

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0120

Fecha 24-07-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210004001	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120220016203	Verbal	JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ	LUZ MARINA VELEZ CAÑAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190002601	Ordinario	MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ	LEANDRO EUGENIO HERRERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE.(Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120190011501	Ordinario	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA	TATIANA OSPINA SALAZAR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL APELANTE. (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto requiere REQUIERE A LOS DEMANDANTES A FIN DE ACLARAR SOLICITUD. (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120120015902	Verbal	GENARO PEREZ MOLINA	DANIEL JERONIMO CASTRILLON AGUDELO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311200120190009801	Verbal	CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA	HELDA JUDITH SERNA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120190009101	Verbal	HECTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO	JHON FREDY ZEA LONDOÑO	Sentencia confirmada CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA APELADA,COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS, (Notificado por estados electrónicos de 24-07-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 043 de 2023  
RADICADO N° 05-564-31-89-001-2012-00159-02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5585450e77fd29acd10f305f153e3d588c707486c139b4d4c355fde8ca0b58c3**

Documento generado en 21/07/2023 10:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 205 de 2023  
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2022 00162 03**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, el 06 de julio de 2023, dentro del proceso verbal con pretensión reivindicatoria instaurado por la sociedad Las Vegas S.A. en contra de la señora Luz Marina Vélez Cañas.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5

---

<sup>2</sup> Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b98add0f95194073ecc33362d6e267d094dc5e540277ab3b751ebc44ef44be**

Documento generado en 21/07/2023 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	: Indignidad sucesoral
<b>Asunto</b>	: Apelación de sentencia
<b>Ponente</b>	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
<b>Sentencia</b>	: 031
<b>Demandante</b>	: Tatiana María Ospina Salazar y otro
<b>Demandado</b>	: Luis Gonzalo Ospina Cardona
<b>Radicado</b>	: 05376318400120190011501
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1008-2020
<b>Radicado Interno</b>	: 0250-2020

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Luis Gonzalo Ospina Cardona frente a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja en el proceso declarativo de Indignidad sucesoral instaurado por Tatiana María y Alexandra Ospina Salazar contra Luis Gonzalo Ospina Cardona.

### LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

*“1. Declarar a LUIS GONZALO OSPINA CARDONA, identificado con C.C. No. 73.074.961, indigno de suceder como heredero a su difundo hijo, CAMILO OSPINA SALAZAR identificado con C.C. No. 1.040.033.436, fallecido el 14 del año 2018. 2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene al demandado LUIS GONZALO OSPINA CARDONA, identificado con C.C. No. 73.074.961, a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su difundo hijo CAMILO OSPINA SALAZAR. 4. (sic) Ordenar el registro de la sentencia en el registro de nacimiento del demandado LUIS GONZALO OSPINA CARDONA. 5. Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho”.*  
(Archivo 01, pág. 1).

## ANTECEDENTES

Las libelistas expusieron los siguientes:

1. Camilo Ospina Salazar falleció en La Ceja el 14 de diciembre de 2018; no se ha iniciado su proceso de sucesión.

2. Le sobreviven su padre Luis Gonzalo Ospina Cardona y sus dos hermanas, acá demandantes; su madre María Stela Salazar Moreno falleció el 23 de abril de 2017.

3. El demandado Luis Gonzalo Ospina Cardona jamás cumplió con su deberes y obligaciones como padre y esposo; por el contrario, se dedicó a causar sufrimiento a todo el grupo familiar, maltratando a su esposa e hijos, verbal y físicamente, a quienes, además, no les proporcionaba alimentos, necesitando, maltrato del cual se pudieron apartar, gracias a la acción policiva instaurada por María Stela Salazar Moreno en su contra; sumado a ello, Ospina Cardona consumía habitualmente licor y estupefacientes, que a su vez comercializa.

4. Camilo Ospina Salazar era soltero.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 17 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja admitió la demanda y ordenó notificar a Luis Gonzalo Ospina Cardona.

2. Éste se enteró personalmente del pliego inicial el 17 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

3. Por conducto de apoderado judicial, asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció, así:

- Siempre veló por ejercer su rol de padre de manera responsable, brindándole a los miembros del hogar el cuidado debido; aunado a ello, cooperó económicamente con aportes en especie o dineros consignados a la madre de sus hijos, a través de Gana, *“para que no les faltara nada”*, lo cual explica el motivo por el cual en su contra jamás se instauró proceso de fijación de cuota alimentaria o privación de la patria potestad, ni se cuenta con sentencia emitida en juicio de violencia intrafamiliar, en donde el sujeto pasivo hubiese sido su hijo Camilo Ospina Salazar.

- Por el contrario, Camilo Ospina Salazar, en vida, y con la intención de perdonar las diferencias que sostuvieron, lo apoyó económicamente desde que se

---

<sup>1</sup> Archivo 01, folio 121 expediente digital.

fue del hogar en el año 2017, afiliándolo, además, como beneficiario suyo al sistema de salud.

- El proceso de violencia intrafamiliar que se puso de presente con el escrito de la demanda versa sobre una diferencia que sostuvo con su excónyuge, *“problemas de pareja que se solucionan fácilmente”*, acción de la cual desistió ésta; el vínculo matrimonial, además, jamás se disolvió por separación o por culpa suya.

- No es cierto que venda estupefacientes, no hay condena por tal delito en su contra; con todo, es un asunto que no reviste relevancia en este proceso.

3.2. Frente a las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas.

3.3 Como excepción de mérito invocó: *“Mala fe de las demandantes, cumplimiento de las obligaciones legales como padre, falta de razones para declararlo indigno para suceder, inducir en error a la Juez”*.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en audiencia del 11 de noviembre de 2020 se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, providencia en la que la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR indigno al señor LUIS GONZALO OSPINA CARDONA con C.C. 73.074.961 para suceder como heredero de su hijo CAMILO OSPINA SALAZAR con C.C. 1.040.033.436 fallecido el 14 de diciembre de 2018. TERCERO: se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor LUIS GONZALO OSPINA CARDONA. CUARTO: condena en costas a la parte demandada Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV”*

## **FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO**

Como sustento de la anterior determinación, la *a-quo*, en síntesis, razonó:

- La modificación que la Ley 1893 de 2018 hizo al artículo 1025 del Código Civil, tiene como objeto proteger a los más vulnerables de la familia, dando lugar a que tanto el maltrato como el abandono sean causales de indignidad para suceder, en la medida que no es justo que personas que han maltratado o abandonado a miembros de su entorno más cercano, luego reclamen derechos sobre la propiedad de aquellos a quienes desatendieron.

- Las declaraciones rendidas dieron cuenta del denigrante trato que dio en vida Luis Gonzalo Ospina Cardona a Camilo Ospina Salazar, a quien insultó y amenazó hasta el último día en que convivió con él, recriminándole su orientación

sexual; que el suicidio de Camilo Ospina Salazar se debió en gran parte al trato dado por su progenitor, a quien le decía “La Cosa”; y que la afiliación a la seguridad social en salud de Luis Gonzalo Ospina Cardona como beneficiario de su hijo, se fundó, no en los razonamientos expuestos con la respuesta de la demanda, sino en un pedido a éste por parte de sus hermanas, con ocasión del cáncer que padecía el demandado, con quien Camilo ya no se hablaba desde hace 10 años, esto último reconocido por el convocado, maltrato el cual se acreditó, además, con la prueba documental aportada al proceso, en la cual reposa la declaración que hiciera Camilo respecto de su padre, con la que ratifica lo expuesto.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Lo instauró el demandado.

1. Como motivo de su disenso indicó:

- La orden de desalojo que resistió y por la cual se fue del hogar, se dio por problemas familiares con Alexandra Ospina Salazar, no con Camilo Ospina Salazar.
- En vida, este último no impugnó el comportamiento de su padre; por el contrario, veló económicamente por él desde el año 2017 hasta su muerte, lo cual se traduce en actos de perdón.
- Reconoció en vida a Camilo Ospina Salazar como su hijo, nunca lo desconoció.
- La parte demandante no fue clara en establecer la causal de indignidad.

2. Comoquiera que el apelante no sustentó la alzada ante este Tribunal, de los reparos al proferimiento impugnado se ordenó por el Despacho del magistrado sustanciador correr traslado, como si de la sustentación se tratase, en la medida que aquellos comportaron con suficiencia el soporte del recurso.

3. De la sustentación efectuada en dicha forma se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó se confirmara la decisión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Nulidades y presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta la presente etapa, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

## **2. Competencia del superior en sede de apelación**

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados como se anotó anteriormente.

## **3. El asunto debatido**

### **3.1 Marco decisorio de la apelación**

Es necesario establecer, a partir de lo fallado por la juez de primera instancia y los reparos presentados por el impugnante sí, en efecto, los medios de prueba no dan cuenta del abandono endilgado a Luis Gonzalo Ospina Cardona para con su hijo el finado Camilo Ospina Salazar y, en su lugar, con el comportamiento de éste, se entiende, perdonado al primero.

Previo a abordar el análisis a dichos cuestionamientos, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la de la indignidad sucesoral, como consecuencia del abandono a quien por ley se debe alimentos, sus efectos, y los medios de prueba que conducen a tal fin.

### **3.2. Indignidad sucesoral.**

Los herederos son los continuadores de la personalidad jurídica del causante y, por consiguiente, se transmiten a ellos los derechos y obligaciones del de cujus; sin embargo, ese transvase no es automático, en tanto deviene reglamentado y condicionado a tres principios fundamentales: vocación, dignidad y capacidad.

De ese tenor, “[s]on tres los requisitos que debe colmar el asignatario para heredar: **vocación, dignidad y capacidad**; el primero entendido como la prerrogativa que le permite reclamar y recibir la herencia siempre que converjan las otras dos exigencias, y al tenor del artículo 1018 del Código Civil que “será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”, de allí que la capacidad y la dignidad son la regla general y sus opuestos la excepción<sup>2</sup>”. (Énfasis adrede).

La controversia sometida a estudio encuentra su génesis en el artículo 1018 del Código Civil<sup>3</sup>, el cual prevé como uno de los requisitos para suceder por causa de muerte la dignidad, siendo su antagónica, a su vez, la indignidad; ésta última tiene contemplado su marco normativo en el artículo 1025 ejusdem, el cual establece las causales por las cuales una persona es indigna de suceder al difunto como heredero o legatario.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4540 del 16 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> “Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”

La figura comporta una sanción de carácter civil, impuesta al heredero culpable de haber inferido agravio grave al causante o a su memoria; estas ofensas, por ser una suerte de castigo civil, deben hallarse expresamente establecidos en la ley, de manera que una de sus características es la taxatividad.

La Corte Constitucional, en sentencia C-156 de 2022, respecto del objeto que pretende proteger la figura ha precisado que: “143. *El tercer requisito, relativo a la ausencia de indignidad, ha tenido un desarrollo dogmático que vale la pena traer a colación. Tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha entendido que la indignidad es ante todo una sanción de carácter civil que se impone a un heredero o legatario por la comisión de alguna de las conductas señaladas en el Código Civil. En la exposición de motivos de la reforma legal al artículo 1025 ibídem, los congresistas autores de la iniciativa legislativa trajeron a colación lo dispuesto por el profesor Arturo Valencia Zea, quien definía el alcance de la indignidad sucesoral de la siguiente manera: ‘Según lo estatuido por el Código, la indignidad se produce cuando el heredero o legatario, por actos delictuosos contra la persona o bienes del causante, traiciona los normales sentimientos que se suponen existir entre uno y otro, como cuando el hijo comete graves atentados contra el padre. Por lo tanto, podemos definir la indignidad diciendo que son atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales inclinaciones de cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria’* 144. En sentido análogo, el profesor Roberto Suárez Franco también ha precisado que la indignidad sucesoral es un **agravio, castigo o pena civil que se impone al sucesor que ha cometido actos graves contra el causante** y por los cuales la ley lo excluye de recibir los bienes a los que hubiese tenido derecho tras la sucesión. Para el profesor Suárez Franco, si la indignidad consiste en la **‘falta de mérito para alguna cosa’**, en el derecho de sucesiones se aplica ‘a los que, por faltar a los deberes para con su causante, cuando este estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios y no pueden conservar la asignación que se les había dejado, o a que tenían derecho por la ley’. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha anotado que la indignidad se aplica a quienes **no pueden conservar la herencia a la que tenían derecho por haber faltado a los deberes para con el difunto**. En explícita referencia a la doctrina, el Alto Tribunal ha expuesto que la indignidad es una **‘especie de incompatibilidad moral’**, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Aunado a ello, la doctrina ha detallado el marco ético – moral objeto de la institución de marras, el cual aplica “a los que por faltar a sus deberes para con un difunto, en vida de él o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la herencia que se les haya dejado o a la que tiene derecho por ley<sup>4</sup>” como una suerte de **“incompatibilidad moral**, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión<sup>5</sup>”. (Se destaca la reseña).

La indignidad, en síntesis, es una exclusión de la sucesión; su natural efecto consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la sucesión, por tanto, es una institución de excepción, como se anotó, en la medida en que la dignidad de toda persona para suceder es la regla general<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Alfredo Barros Errazuriz. Curso de Derecho Civil. Volumen 5. Santiago de Chile. Pág. 89.

<sup>5</sup> Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Pág. 44.

<sup>6</sup> Artículo 1018 del Código Civil.

Con todo, puede tener lugar tanto en la sucesión testada como en la ab intestato, se extiende a herederos y legatarios; su estimación no es óbice a la sanción penal que comporten los hechos que la rodean, y no se configura hasta tanto sea declarada por sentencia debidamente ejecutoriada, a voces del artículo 1031 del Código Civil, providencia la cual extingue en el asignatario la aptitud legal para recibir toda herencia o legado, como si no lo hubiese tenido jamás.

Las causales de indignidad, a su turno, están establecidas en el artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1893 de 2018, disposición la cual prevé: *“1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla. 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo. 4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar. 5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. 6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica. Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio. 7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata. 8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad”.*

#### **4. Sub-exámine**

Construido el marco conceptual pertinente, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por el recurrente, relativos a determinar sí, como lo estableció la juez *a-quo*, se acreditaron probatoriamente los supuestos de indignidad alegados en el escrito rector de este proceso. De paso, se establecerá sí por parte de los accionantes se invocó alguna de las causales de indignidad, previstas en el ordenamiento jurídico patrio.

Con el fin de dar respuesta apropiada a la censura, conviene hacer una relación sucinta de los medios de acreditación recibidos en este asunto, para luego establecer sí, a partir de ellos, se infiere el maltrato y abandono alegado como causal de indignidad para suceder a Camilo Ospina Salazar, en el segundo orden, por parte de su padre.

Con esto, despéjase delantamente el cuestionamiento en torno a no haberse enmarcado lo alegado por la parte actora, en uno de los supuestos normativos de la indignidad, pues, claramente, de lo relatado en el escrito introductor se deduce que es el “maltrato” y “abandono” el motivo que que animó la presentación de esta causa judicial.

Por lo demás, resulta diáfano que no es menester una fórmula sacramental para acudir a la ley sustancial, menos tratándose del desarrollo de las instancias y de su acto inaugural, toda vez que asumir lo opuesto iría en contravía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al de prevalencia de los sustancial sobre lo adjetivo.

Lo anterior, claro está, sin olvidar las orientaciones de la máxima autoridad de la justicia ordinaria, que en su esclarecedora jurisprudencia ha enseñado que *“Las causales no son otras que las limitativamente consignadas como tales en los preceptos sustantivos que las configuran. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad (...)”*<sup>7</sup>.

De manera, entonces, que siendo el maltrato psicológico y el abandono del padre para con el hijo -causante- los basamentos para las súplicas que se realizan, es a partir de ellos que se debe realizar la valoración probatoria, en aras de constatar si acertó o no el juzgador de primer nivel al hallar acreditada la indignidad afirmada.

Cumple anotar, además, que el abandono como causal de indignidad, hoy en día, encuentra sustento como motivo de indignidad, en los numerales 3 y 6 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por la Ley 1893 de 2018.

En torno a dicho numeral tercero, dijo la Corte:

*Siguiendo ese rumbo, se configura la causal de indignidad comentada respecto de los padres que pretendan suceder al hijo fallecido, sin parar mientes que en un momento dado de la vida lo privaron injustificadamente de su protección física, moral o intelectual, mediando así violación de sus deberes de crianza, alimentación y educación que les impone la ley. Es decir, los padres pueden ser declarados indignos de heredar a sus hijos, si, pudiendo, no los socorren en las necesidades primarias cuando se hayan en estado de privación o destitución, dado que son quienes están obligados legal y moralmente obligados a brindarles el soporte que aliente sus existencias; y con mayores veras, deberán sufrir el rigor de la pena civil de la indignidad, si, precisamente por su comportamiento, son quienes han generado dicho estado al privarlos de apoyo o auxilio, , por razón del abandono al que los someten. Es lo que ocurre al padre o la madre que sin median causa justificativa de su proceder, abandonan el hogar y dejan a los hijos menores, sin atender que ellos todavía se hallan bajo su cuidado y que requieren de su constante*

---

<sup>7</sup> Sentencia de 18 de junio de 1996.

ayuda, cortando así de un tajo, por su propia voluntad, las obligaciones que su condición les impone, como si asumirlas o no, fuera algo de su libre albedrío, cuando realmente no lo es”<sup>8</sup>.

La causal sexta, producto de una necesaria actualización de las causales de indignidad, se introdujo con la modificación que operó con la aprobación de la Ley 1893 de 2018. Este motivo de indignidad, cuyo alcance se explicará adelante, reza lo siguiente: “6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica. Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio”.

### ¿Qué dicen las pruebas?

(i) **Tatiana María Ospina Salazar**, demandante, indicó que el demandado no respondió jamás ni por ella ni por sus dos hermanos, Camilo y Alexandra Ospina Salazar; por el contrario *“siempre respondió por nosotros mi mamá, Stela Salazar”*. Agregó que el convocado no atendió nunca las necesidades de Camilo, quien *“solo recibió maltrato psicológico y verbal”* por parte de su padre; *“toda la vida, nunca nunca jamás tuvieron una amistad ellos dos, no voy a decir que conmigo no tuvo amistad mi papá porque si la tuvo, y con Alexandra en su momento también, pero con Camilo jamás, jamás porque toda la vida desde que él fue un niño chiquito, del año, hasta inclusive en el vientre lo trato de marica hijueputa, toda la vida, toda la vida hasta prácticamente el último día en que convivieron juntos, ese fue el trato toda su vida”*, cuando, en la última etapa en que convivieron con el accionado, este traía mercado a la casa, le decía a Stela Salazar *“ya le están haciendo comidas ricas a costillas mías a esa loca hijueputa, a ese marica hijueputa, lo vas a engordar a costillas mías”*; cuando ya se volvió insostenible la convivencia con el enjuiciado, éste agredió al grupo familiar, amenazándolo, y particularmente a Camilo, de quien decía *“si él se iba nos mataba primero a todos, para él irse nos tenía que matar a todos, empezando por Camilo, y cada ratico, el trato a Camilo fue horrible, que a mi mamá a cada ratico le decía le iba a picar al hijo, así literal, en las patas, entonces él dijo yo desocupo pero primero los mato a todos ustedes”*; por su parte *“Camilo toda la vida lo respetó mucho, jamás, jamás Camilo le respondió a los maltratos de él, inclusive mi papá decía, berraquito Camilo, que es al peor que trato y jamás me ha dado una respuesta, mas son ustedes que medio les digo alguna cosita y, ahí mismo si se enfrentan conmigo, pero ve a ese pobre bobo como lo trato y siempre es callado conmigo”*; precisó los móviles del deceso de su hermano, así *“posiblemente, o sea, yo no voy a decir que el suicidio de Camilo se deba al maltrato único de mi papá, demás que a él lo llevaron muchas cosas a tomar esa decisión, pero el 80% el culpabilidad de mi papá por la forma en como lo trató toda la vida”*; cuando se le indagó la razón por la cual Camilo tenía vinculado a su progenitor a la seguridad social, manifestó: *“sí, es cierto, cuando yo cumplí los 18 años yo comencé a trabajar, en vista de eso afilié a mi mamá a la eps (...) yo lo afilié (al demandado) al seguro, pero posterior a los años yo me casé y unifiqué el grupo familiar con mi esposo; yo misma le dije a Camilo que, por humanidad, afiliara a mi papá a la eps, pues en vista de que tenía esa historia de la enfermedad, por lo menos que tuviera una*

<sup>8</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998, exp. 4832.

cobertura de la eps para que lo pudieran tratar y que no fuera, pues, sin un seguro, sin un sisben, con un cáncer que él ya tenía; Camilo sin querer lo afilió a la eps pero fue porque, prácticamente mi mamá y yo le rogamos que lo afiliara a la eps”; expresó que es falso que Camilo le pagase una institución a su papá para que este se quedase allí, “eso sería lo último que Camilo hubiera hecho”. Atestó que al recibir nuevamente a su padre en la casa no operó el perdón referido, en tanto Camilo vivía para esa época en Medellín. Por último indicó que Luis Gonzalo Ospina Cardona jamás consignó dineros para los estudios de Camilo.

**(ii) Alexandra Ospina Salazar**, también demandante, señaló que desde que tiene uso de razón, Camilo y su padre jamás tuvieron una buena relación debido al maltrato psicológico que le prodigó éste, situación la cual perduró durante toda la existencia del causante; siempre le gritaba groserías y obscenidades, “que no servía para nada” y a su mamá le decía que lo iba a matar. Camilo le dejó de hablar a su padre, debido a ese maltrato, por un espacio de 10 años; adujo que este no denunció a su progenitor, pero si fue testigo en el proceso que ella instauró por violencia intrafamiliar en contra del acá demandado, juicio en el cual se ordenó el desalojo del acá convocado de la casa. Apuntó que la educación de ella y de sus hermanos se debió a su madre, no a su padre, igual su alimentación, respecto de la cual el demandado si aportó “un mercado cada tres meses”; de la afiliación al enjuiciado como beneficiario a la salud por parte de Camilo, señaló “Camilo en un tiempo lo afilió a la eps pero fue porque Tatiana le dijo que afiliara a mi mamá y a mi papá (...) Camilo inicialmente había dicho que no, pero Tatiana pues le pidió el favor que lo afiliara porque en ese entonces mi papá tenía un Cáncer (...) como Camilo era el único que estaba soltero era el único que lo podrá afiliar”; finalizó indicando que Camilo jamás perdonó a su papá.

**(iii) Luis Gonzalo Ospina Cardona**, demandado, adujo que prácticamente fue él quien mantuvo el hogar, “estuviera en la casa o no estuviera en la casa, estuviera peleado con la señora o no estuviera peleado con la señora, siempre le mandaba para que mercara”; agregó que le prestaba plata a ésta para que pagara los servicios, dinero el cual, puntualizó, no le ha sido cancelado; en lo que respecta al pago del estudio de Camilo señaló que éste era becado, no recuerda la fecha “porque es verdad, entre nosotros había muy poquita comunicación”; tampoco recuerda qué estudió Camilo “no estaba muy pendiente, yo no preguntaba nada, para mí era indiferente”, y en cuanto al vestido, siempre les dijo a sus hijos que fuesen al almacén de doña Emma para que allí sacaran lo que necesitaran, a su nombre; del trato que prodigó a Camilo dijo “doctora es verdad, el niño cuando estaba pequeñito, yo le decía Camilo vas a ser mariquita o que”, que cuando Camilo entró a primero bachillerato le dejó de hablar y por tanto él también le dejó de hablar a su hijo; cuando se le indagó la razón por la cual le dejó de hablar su descendiente, precisó: “pues digo doctora que ya seguramente había cogido más conciencia (...) tenía pues más conciencia verdaderamente de la calidad de persona que era, pues me imagino que desde pequeñito no pensaba tanto que era, pues, la palabra, marica (...) Preguntado. ¿Usted no supo por qué le dejó de hablar a usted? Contestó. No doctora, ellos son desgraciadamente raritos. Preguntado. ¿Usted nunca se sentó con su hijo Camilo a ver qué era lo que le pasaba? Contestó. No”; por otra parte, agregó que Camilo lo vinculó a la seguridad social “no fue porque él me la pagara, yo le deposité la plata a la

hermana mía, es que yo he sido responsable doctora”; manifestó que es drogadicto desde 1976.

**(iv) Nubia Patricia Salazar Moreno** manifestó ver nacer y crecer a sus sobrinos, esto es, las actoras y Camilo, *“ellos toda la vida vivieron conmigo”*; indicó que la relación entre Camilo y su padre *“casi nunca se dio porque, es que él no quiso nunca a Camilo, él siempre lo trató mal, desde niño (...) más que todo era la parte verbal, nunca lo trato como trata un padre a un hijo, siempre lo trató de marica, que este no sé qué, que apenas estas bueno pa quebrarte esas muelas, apenas estas bueno pa matarte, toda la vida siempre fue así”*, indicó que Camilo propiamente no lo denunció *“porque a él le daba como mucho miedo”*, incluso después de muerto Camilo, Luis Gonzalo habla mal de él; al demandado lo sacaron de la casa *“debido a tanto problemas que él generaba”*, estuvo 8 años por fuera de la casa; agregó que Luis Gonzalo Ospina Cardona no respondía por su hijos, y que sabe eso *“porque yo viví con ellos y en mi casa mi mamá era la que trabajaba para que no faltara nada”*, precisó que de la alimentación se encargaba su madre y del vestido, estudio, útiles y demás gastos de las demandantes y Camilo su hermana; el demandado por su parte *“ni sabían dónde estudiaban”*; que el convocado sí enviaba dinero pero era para el pago de deudas propias; en cuanto a la vinculación a la seguridad social fue la madre de Camilo quien le rogó vinculará a su padre debido al cáncer que padecía; agregó que el día del velorio de Camilo, Luis Gonzalo llegó borracho, y antes de acabarse la misa se fue para una cantina a seguir bebiendo, para luego terminar insultando a sus hijas en el cementerio; finalizó señalando que es falso que Camilo hubiese sostenido económicamente a su padre.

**(v) Mónica Aceneth Salazar Moreno**, tía de las demandantes, quien indicó también que vivió con sus sobrinas y el demandado y luego se pasó para una casa de al lado, aseveró que Camilo y Luis Gonzalo *“tenía mala relación, Gonzalo siempre le tiró mucho a Camilo, siempre lo trato feo, o sea, no de pegarle, pero si le daba su manazos y lo trataba muy mal, o sea, lo tenía maltrato verbal y psicológico. Preguntado. Por qué dice que tenía un maltrato verbal. Contestó. Porque lo trataba muy feo. Preguntado. Que le decía. Contestó. Marica, esa era la palabra, eso era lo más bonito que le decía, mariquita”*, *“inclusive recuerdo con mucho énfasis, fecha y todo, porque el 28 de agosto del 2000, que era el cumpleaños de él, del 2010, Camilo se tuvo que ir para mi casa porque él dijo que lo iba a matar y que iba a ver correr sangre, y Camilo se fue para mi casa y mi hermana por una ventanita que yo tenía en mi casa le pasó el uniforme y la ropa para él, el uniforme y la comida para él irse a trabajar a Falabella, para evitar un problema. Preguntado. Quién dijo que lo iba a matar, quien a quien. Contestó. Gonzalo, Gonzalo a Camilo, fue el propio día del cumpleaños de él. Preguntado. Y por qué lo trató así. Contestó. A yo no sé doctora porque cuando él se iba a soplar llegaba así. Preguntado, Se iba a soplar que. Contestó, Bazuca”*. Luis Gonzalo jamás respondió por los alimentos de sus hijos: *“mi mamá siempre respondió por todos”*, luego fue su hermana Luz Stela la que se hizo cargo *“inclusive prestaba plata con paga diarios para poder pagar los servicios a veces”*, tampoco los acompañó en sus estudios *“jamás porque yo siempre iba con mi hermana porque Camilo*

es de la edad de mi hija y nos íbamos juntas para las reuniones”; adujo que no es cierto que el demandado le hubiese ayudado a Camilo con pasajes *“pasajes de qué, si Camilo trabajaba y él cuando estudió en el Colombo él se costeaba todo” (...)* Camilo siempre se pagó sus estudios”, indicó que la afiliación a la salud fue como consecuencia de un pedido que le hizo Tatiana a Camilo, debido al cáncer que padecía su padre *“que por favor los afiliara para no tener que pagar porque económicamente no tenían como pagarlo”*.

**(vi) Carlos Andrés Botero**, padre de una de las hijas de Alexandra Ospina Salazar y quien en esa condición frecuentaba en la jornada de la tarde la casa de las demandantes, señaló que *“la relación de todos era bien, digo en términos generales, con la esposa, con las dos, con los tres hijos en general, era lo que yo percibía”*; nunca llegó a ver que Luis Gonzalo le pegara a alguno de sus hijos, se fue de la casa por cuestiones familiares y luego regresó; describió la relación entre Luis Gonzalo y Camilo como *“muy normal, me perdona la expresión doctora, era una relación entre padre e hijo, muy normal, muy normal, como le digo, nunca vi un maltrato contra Camilo, nunca vi que Gonzalo le fuera a decir lo voy a matar o alguna cosa, nunca, una relación porque de todas maneras todos tenemos nuestro parecer, nuestro genio como tal, o sea, ellos también tiene obviamente su forma de ser, cierto, y la forma de ser de todos era un poco, de pronto, como le digo yo, serios, cierto, en el caso de Camilo era una persona seria y lo mismo Gonzalo, una persona seria”*; señaló que el demandado sí enviaba dinero para los gastos del hogar, *“recuerdo que muchas veces yo iba con la propia Alexandra a un Gana o a Bancolombia donde tenían de pronto la cuenta a retirar para poder sostener pues obviamente la casa”*, agregó que nunca supo el destino de dichos dineros; Stela, madre de las demandantes, también aportaba para la casa; el testigo, que de entrada afirmó no haber convivido en la casa de la familia en litigio sino frecuentarla, al ponerse de presente la declaración extrajuicio por él rendida en donde indicó convivir con Alexandra por un periodo de 6 años adujo *“pues como le digo, de pronto fue un error gramatical como tal, o de pronto ese día, en medio de la declaración que hice, de pronto se me tornó decir que fue una convivencia”*.

**(vii) Margarita María Patiño**, vecina de la familia hasta el año 2012; describió que *“el niño (Camilo) le pedía algo a Gonzalo y ahí mismo pasaba a la tienda y ahí mismo le compraba, lo que él le pidiera” (...)* *“ellos conversaban, para mí eran muy amigos”*, indicó que se querían mucho porque nunca se gritaban; agregó que padre e hijo nunca se dejaron de hablar; no presencié en ningún momento maltrato de Luis Gonzalo hacia Camilo; indicó que entre Luis Gonzalo y Stela sostuvieron el hogar *“porque Stela también trabajaba mucho”*; precisando luego, que la ayuda que daba el demandado era algo esporádico; manifestó que las testigos de las demandantes, Nubia Patricia y Mónica Aceneth Salazar Moreno, en efecto vivieron con las demandantes.

**(viii) Maria Dolly Opina Bedoya**, hermana del demandado, indicó que visitaba a sus sobrinas muy poco; y en cuanto a la relación de su hermano y Camilo señaló que a Luis Gonzalo *“no le agradaba mucho su estado, de él, pues, no le agradaba, pero sin embargo siempre fue un padre que lo crio y, para todo, y no le faltaba nada hasta que lo hizo mayor, empezando porque, si hubieran tenido malas relaciones, pues un muchachito, tan horribles como dicen, él no hubiera quedado nunca viviéndose en la casa hasta lo último, hasta*

el último instante. Preguntado. En cual casa. Contestó. Pues en la casa de los padres de ellos. Preguntado. Por qué se ha dicho en estas audiencias que el joven Camilo no vivía con sus padres, en los últimos tiempos, y usted está diciendo que hasta el último día vivió allá. Contestado. Ja, pues señora, ahí siempre han dicho muchas cosas que no son verdad para mi concepto. Preguntado. Donde trabajaba el joven Camilo cuando murió. Contestó. Él siempre trabajaba con el turismo, y sé que trabajaba en una agencia de viajes de Avianca. Preguntado. Y donde estaba ubicado su lugar de trabajo. Contestó. En Bello, Antioquia. Preguntado. Y donde vivían el señor Luis Gonzalo y su esposa. Contestó. Pues acá en la Ceja, ellos vivieron desde que empezaron su matrimonio, su relación, la misma parte hasta los 40 años que fueron de matrimonio. Preguntado. Entonces como asegura usted, con la respuesta que me acaba de dar, que el joven Camilo vivió hasta el último día con sus papás, si trabajaba en Bello. Contestó. Porque él se iba a hacer sus trabajos, la semana, pero los días que tenía libre, mejor dicho, apenas acababa su trabajo ya estaba en su casa, él iba allá porque tenía su oficina, su trabajo, pero que se haya ido de la casa, un día que estuviera libre, ahí estuvo siempre toda la vida; en el mismo punto, en la misma parte y en la misma esquina. Preguntado. Según le entiendo a usted, el joven Camilo pues trabajaba en Bello, imagino que trabaja los 5 días de la semana, o 6 días, y cuando descansaba era que visitaba a sus padres. Contestó. Los visitaba no, se venía para la casa, él estaba allá solamente porque tenía que trabajar, laborar, muchas veces vivía allá, o muy poquitas veces, porque él se transportaba, en moto o en carro o como fuera, amanecía de aquí de la casa y se iba para la oficina hasta donde yo lo sé y lo sé verdaderamente”, luego agregó saber que Camilo vivía allí porque su hermano le contaba. Precisó que el estado que no le agradaba a su hermano de Camilo era “que no fuera varón”, desagrado el cual se tradujo en que “no tenía así tan buena relación que tuvo con las hijas”, adujo que el hogar lo sostenía su hermano, quien aparte de enviar dinero “venía a cocinar y hacer, para él, todos sus hijos y la descendencia que había ahí. Preguntado. Su hermano llegaba a cocinar. Contestó. Ahí mismo. Llegaba a donde llegaba y los dejara donde llegara y ahí mismo a ponerse el delantal y a funcionar”, indicó que sabe eso porque sus hermanos y las vecinas se lo contaban.

### **¿Qué se deduce de las pruebas?**

Pues bien, analizadas las pruebas a la luz de los principios de la sana crítica, se encuentra que en verdad están acreditados los supuestos de hecho de la indignidad que se pusieron de presente en la demanda que dio origen a este proceso.

En efecto, Luis Gonzalo Ospina Cardona se encontraba para con su hijo Camilo obligado al cumplimiento de los deberes y obligación que le eran propios por el hecho de ser su padre, entre ellos, socorro, auxilio y alimentos, pese a lo cual, según el grupo mayoritario de relatos compendiados atrás, corroborados con la propia declaración del convocado, el progenitor solo determinó a su hijo para maltratarlo psicológicamente (diciéndole marica), desatendiendo sin justa causa su rol de padre, trato que, dicho sea de paso, comporta lo que desde la psicología se denomina efectos invisibles<sup>9</sup>, devastando a la persona quien los padece, en mayor medida, inclusive, que un maltrato físico.

---

<sup>9</sup> Asensi, L., “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, Revista Internauta de Práctica Jurídica, 2008, pp. 21,15-29.

Para esta Sala, las declaraciones del grupo actor son de tal manera contundentes y desde ellas es razonable afirmar, que operó el maltrato y abandono alegado. Las demandantes señalaron que su padre era distante con Camilo, que el trato jamás fue bueno y que el progenitor no gustaba de los comportamientos de su descendiente. El accionado, en su interrogatorio de parte, no solo no lo desmintió, sino que no fue capaz de indicar en qué estudiaba su hijo, y cuáles eran sus actividades cotidianas. Corroboró que desde que su hijo inició el bachillerato se dejaron de hablar, y que ellos eran distantes. Es más, en torno a la vinculación a la seguridad social en salud, el demandado descartó que ello hubiese sido un acto de generosidad o desprendimiento de su hijo, o si se quiere de perdón y olvido, ya que el declarante señaló que ello fue un favor, porque él era el que la pagaba por intermedio de una hermana suya.

Por tanto, contrario a lo que se afirma en la apelación, los medios suasorios practicados dieron plena cuenta de una violencia psicológica, la cual, como se indicó, dio lugar desde muy temprano a la ruptura en la relación entre padre e hijo. El padre, entonces, en lugar de retomar la senda del diálogo y de la sana convivencia, no procuró allanar los caminos para restablecer el vínculo y prefirió el abandono, incurriendo de esa manera en varios de los supuestos de indignidad previstos en el artículo 1025 del Código Civil, principalmente el del abandono (sexta causal), y adicionalmente el de socorro (tercera causal).

Para esta Sala no es posible restarle importancia o valor a las expresiones verbales que el demandado tenía para con su hijo, pues el calificativo despectivo de “marica” o “rarito”, son muestra de estigmas que no pueden ser de recibo en una sociedad civilizada, respetuosa de las diferencias y enmarcada en un estado social de derecho en el que el libre desarrollo de la personalidad está en primer orden.

La Corte Constitucional ha desarrollado frente a este tipo de estigmas, vengero de violencia, una larga línea jurisprudencial destinada a proteger a los miembros de grupos históricamente discriminados por su diversidad sexual, y es así como en la sentencia T-878 de 2014 indicó: *“La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexual, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación”*.

Dicha corporación, con el loable afán memorado, fue contundente al empalmar ese tipo de violencia, cuando trasgrede la esfera familia, con las causales para declarar no digno al causahabiente, y desde el objeto a proteger indicó:

*“En concreto –según los congresistas promotores de la iniciativa– el proyecto pretendía consagrar el maltrato y el abandono como causales de indignidad sucesoral. Esto, bajo la premisa de que “no es justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado*

a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos que desatendieron”. Por esa vía, la exposición de motivos es contundente al señalar que ante circunstancias de desprotección y abandono es razonable que la legislación civil castigue a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes. (...) En sustento de este objetivo, en la exposición de motivos se expuso que el Estado colombiano está en el deber de prevenir y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar. A este respecto, se precisó que con base en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses “la violencia intrafamiliar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia (en relación de poder), que atente contra el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia, independientemente del espacio físico en el que suceda el hecho”. Así mismo, se puso de manifiesto que infortunadamente los índices de violencia intrafamiliar han aumentado, lo que demuestra la necesidad de implementar políticas adicionales para encarar este fenómeno.<sup>138</sup> En lo que concierne a la violencia intrafamiliar, la exposición de motivos abunda en tres de sus vertientes: la basada en género, la perpetrada contra adultos mayores y la que recae en los niños, niñas y adolescentes. Sobre la primera, sostiene que el Estado está llamado a combatir cualquier tipo de violencia ejercida contra la mujer, “no solo por el horror de la violencia en sí misma, sino por la gravedad de las secuelas en el resto del núcleo familiar”. Hasta este punto, la exposición de motivos de la reforma legislativa da cuenta de las finalidades ínsitas a las causales de indignidad sucesoral in genere. Sin perjuicio de que cada una de ellas comporte efectos propios, podría decirse que, vistas en su conjunto, las causales tienen la función de desincentivar la violencia intrafamiliar por la vía de una sanción civil con efectos patrimoniales. Ahora bien, desde una perspectiva positiva, la reforma legislativa da cuenta de que las causales pretenden reforzar los deberes de asistencia, protección y cuidado entre los parientes. En ese sentido, la indignidad no solo tiene inmersa una intención disuasoria, sino que también reafirma que los derechos patrimoniales derivados de la relación filial encuentran sustento en el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico ha puesto en cabeza de los integrantes de la familia. Naturalmente, estos propósitos se hacen más explícitos a la hora de indagar en el régimen jurídico de la indignidad sucesoral<sup>10</sup>. (Subraya y negrilla extra texto).

De otro lado, bueno es señalar en aras de descartar otro de los fundamentos de la apelación, que el hecho de que Camilo Ospina Salazar en vida no hubiera ejercido acciones legales en contra de su padre, ello no hace inviable el pedido de indignidad sucesoral, comoquiera que la causal sexta (abandono) no comporta esa exigencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14829 de 2021 expresó:

*“Frente al reparo relacionado con la indebida aplicación del artículo 1025 del Código Civil, porque en sentir de la apelante la causal segunda de dicha norma no siempre exige una sentencia ejecutoriada que declare la comisión de delitos «que atenten contra la vida, la honra y los bienes del causante, pues cuando las conductas que se le endilgan al extremo pasivo no constituyen hechos punibles, le corresponde al juez analizar si son suficientes para declarar indignos a los herederos», dijo el Tribunal: **De lo antes transcrito, resulta claro que la declaratoria de indignidad por atentados contra el difunto, no requiere, en todos los casos, de la existencia de una sentencia penal ejecutoriada, pues no todos los hechos que pueden llegar a afectar la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, pueden enmarcarse dentro de un tipo penal**, de modo que no podía exigirse a la actora una sentencia ejecutoriada en relación con las conductas en las que fundó su demanda”* (Énfasis de la Sala).

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 156 de 2022.

De manera que no haber impugnado el comportamiento del demandado, ni haberlo denunciado ante la autoridad competente, por parte de quien se pretende ahora la causa mortuoria, no resta el deshonor perpetuado al causante, ya que con ese fin la ley solo contempla el perdón, del cual no hay prueba, y cuyo único elemento para pensarlo, esto es, la afiliación en salud que Camilo hizo en favor de su padre, los testigos relatan que fue más un pedido familiar. E incluso, el demandado en su interrogatorio, dijo que él pagaba esa afiliación, por el conducto de su hermana.

En todo caso, lo que sí es claro es que Camilo Ospina Salazar participó como testigo en los procesos de violencia intrafamiliar instaurados por las demandantes en contra de Luis Gonzalo Ospina Cardona y en esas diligencias declaró lo que ya se ha establecido en este proceso, valga anotar, la inexistente relación entre padre e hijo, el abandono y el maltrato psicológico. En efecto, dijo en su momento el causante:

*“Básicamente nunca en la vida he tenido una buena relación con mi padre, por la misma situación, siempre se ha presentado mucho maltrato psicológico y verbal de él hacia nosotros y mi mamá, en ese tiempo no hacíamos nada porque mi mamá no lo permitía, por eso no se había visto un caso como el que estamos presentado ahora, en ese entonces era una persona drogadicta y actualmente que recién falleció mi mamá se ha vuelto a presentar esos mismos actos. Nosotros hemos tratado de hablar con él, para llegar a un acuerdo, o tratar de mejorar la relación, el igual él llega bajo efectos alucinógenos y las únicas palabras que recibimos por él son amenazas, que él no se va hasta que ocurra una desgracia<sup>11</sup>”.*

Las declaraciones rendidas por las actoras y sus testigos, quienes además vivieron y presenciaron los actos de violencia y abandono alegado, se itera, permiten inferir paladinamente el supuesto de hecho de la norma invocada, ya que de manera unánime y en bloque insistieron en que toda la vida Camilo fue objeto de la violencia de género por parte de su padre, hecho el cual éste reconoce, y el cual dio lugar al incumplimiento de los deberes que le asistían como padre, para con ello abandonar a Camilo a su suerte.

La contundencia de los medios suasorios analizados se antoja, del directo conocimiento de los hechos por ellos expuestos, pues como se dijo, todos vivieron bajo el mismo techo, discernimiento el cual deviene del trato dado por parte del demandado a Camilo, como se anotó delantadamente, y los efectos que ello produjo, del cual dimana el abandono, entre otros, afirmaciones que no ven restadas en su gravedad, ni se reduce de cara con las declaraciones de los testigos citados por pasivas, en su mayoría de oídas, elenco el cual se caracterizó por lo contradictorio y evasivo, en temas tales como si Camilo vivió para la época de su fallecimiento en la casa en la familia, o en la medida en que Luis Gonzalo se encargó de su cuidado.

---

<sup>11</sup> Declaración rendida por Camilo Ospina Salazar el 15 de septiembre de 2017. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 01. Folio

En consecuencia, esta Sala considera que el análisis y la debida valoración del material probatorio del cual se dolió el demandado en su apelación, contrario a como concluyó, demostró con suficiencia el abandono al cual sometió Luis Gonzalo Ospina Cardona, mediante violencia, a su hijo el finado Camilo Ospina Salazar.

Corolario de lo expuesto, la apelación analizada no está llamada a prosperar.

**5. Conclusión.** De las probanzas analizadas se advierte que, efectivamente, se acreditó que el demandado abandonó a su hijo Camilo Ospina Salazar incurriendo en el supuesto de hecho del numeral sexto del artículo 1025 del Código Civil y en consecuencia no es digno de sucederlo.

#### **6. Las costas**

En aplicación del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en esta instancia al recurrente.

#### **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 249

**Los Magistrados,**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**(Firma electrónica)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**(Ausencia justificada)**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9e5264345f91e84ffcd003e6c9c5a14f611f3047a8dfc64902b5cba55e5fa**

Documento generado en 21/07/2023 10:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

**Sentencia N°:** 034  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Proceso:** Verbal – Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
**Demandante:** María Alejandra Muentes Martínez  
**Demandado:** Leandro Eugenio Herrera Pérez  
**Origen:** Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó  
**Radicado 1ª instancia:** 05-045-31-84-001-2019-00026-00  
**Radicado interno:** 2021-00378  
**Decisión:** Confirma sentencia apelada  
**Tema** Presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho. De la necesidad de probar la comunidad de vida permanente por el lapso cuestionado. De la carga de la prueba y de la valoración de los medios probatorios.

## **Discutido y Aprobado por acta N° 253 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTÍNEZ contra el señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

La señora MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 17 de enero de 2019, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

**"PRIMERA:** *Que entre los ciudadanos MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 01 de febrero de 2003 y perduró hasta el mes de marzo de 2018. Fecha en la cual el ciudadano LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ abandonó sus obligaciones de esposo y padre.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 01 de febrero de 2003 y perduró hasta el mes de marzo de 2018.*

**TERCERA:** *Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial*

**CUARTA:** *Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso".*

La causa petendi encuentra respaldo en los supuestos fácticos que seguidamente se compendian:

Entre los señores MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ se formó una unión estable, a partir de la cual convivieron bajo el mismo techo, compartieron los gastos del hogar, se brindaron ayuda económica y espiritual permanente, e igualmente se comportaron socialmente "como marido y mujer", durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2003 y el mes de marzo de 2018, fecha ésta desde la cual no comparten vida afectiva, por cuanto el convocado abandonó sus obligaciones de esposo y padre.

La pareja procreó un hijo dentro de la vida en común que responde al nombre de Javier Leandro Herrera Muentes, quien es menor de edad y está bajo custodia y cuidado personal del progenitor demandado.

Durante la convivencia, los compañeros adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 101 N° 105-47 del Municipio de Chigorodó, y varias fincas ubicadas en los Municipios de Turbo (Antioquia) y Aguachica (Cesar).

La pareja no acordó capitulaciones matrimoniales.

### **1.2. De la admisión y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida por auto del 19 de febrero de 2019, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del CGP, notificar al llamado a resistir y correrle traslado por el término de 20 días; y se decretaron las medidas cautelares solicitadas sobre bienes inmuebles.

El convocado fue notificado de manera personal, el día 10 de julio de 2019, a través de apoderado judicial (Fl. 95, C-1).

### **1.3. De la oposición**

El apoderado del reclamado dio respuesta oportuna a la demanda (archivo 14) en la que afirmó que era cierta la convivencia con carácter de permanencia contraída con la convocante; sin embargo, se opuso al periodo de duración de la misma, manifestando que la unión duró desde el mes de julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2016, luego de lo cual se separaron veintidós (22) meses, y volvieron a convivir por tres (3) meses, esto es, desde enero hasta marzo de 2018.

De igual forma, expresó que eran ciertos los hechos relativos a la procreación de un hijo y a la no ausencia de "capitulaciones matrimoniales".

Adicionalmente, adujo que acorde con acta de no acuerdo conciliatorio aportada con la contestación, y que fue adelantada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó se expresó que la convivencia duró entre julio de 2005 y el 14 de marzo de 2016.

Arguyó que la separación se surtió de mutuo acuerdo entre las partes y que es el padre quien detenta la custodia y el cuidado personal del menor de edad

procreado en la unión marital porque la actora abandonó a su hijo, aduciendo que no contaba con recursos económicos para sostenerlo.

Manifestó que los bienes a los cuales refirió la suplicante fueron adquiridos por el convocado de forma previa a la relación contraída con aquella y con su propio dinero, lo cual podía apreciarse al revisar las fechas de adquisición de los mismos.

Frente a las pretensiones, se opuso al periodo de duración de la unión marital, que señaló la accionante en el escrito genitor del proceso.

Acorde a lo expresado, el extremo resistente formuló las siguientes excepciones de mérito:

**i) “Falta de legitimación en la causa para representar y actuar”**, con sustento en que la convocante confirió poder a mandatario judicial bajo la normativa del Código de Procedimiento Civil, que fue derogada por el Código General del proceso, deduciendo a partir de ello, que su abogado carecía de poder para representarla, lo que configuraba una indebida representación.

**ii) “Prescripción de la acción”**. Alegó que la relación sentimental finalizó el 14 de marzo de 2016, luego de lo cual se separaron veintidós (22) meses, y la pareja volvió a convivir por tres meses, esto es, desde enero hasta marzo de 2018, razón por la que, a la fecha de presentación de la demanda, había transcurrido un año y cuatro meses *“lo que nos deja frente a una prescripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990”*.

**iii) “Mala fe y temeridad”**, medio exceptivo que soportó en que la demanda carecía de fundamento legal porque fue impetrada bajo una normativa derogada.

Agregó que la reclamante sabía que la separación ocurrió el 14 de marzo de 2016, y que con posterioridad a ello únicamente convivieron durante tres (3) meses y que los bienes aducidos en la demanda fueron adquiridos por el demandado con antelación al vínculo marital, información que podía corroborarse en el acta de no acuerdo conciliatorio sobre la liquidación de la sociedad, aportada al proceso.

Recalcó que la pretensora omitió informar al Despacho que el pretendido ejerce la custodia y cuidado personal del hijo de ambos, y que además, de manera altruista y compasiva responde por los gastos de la aquí suplicante.

#### **1.4. De la actuación de primera instancia hasta antes de la sentencia**

Por auto del 22 de noviembre de 2019 se fijó fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tuvo lugar de manera virtual el día 03 de marzo de 2021; no obstante, debido a la pérdida de la videograbación contentiva de la misma (cfr. Archivo 35) se señaló nueva fecha para la reconstrucción de los interrogatorios de parte, la que se surtió el 24 de septiembre de la misma anualidad y se estuvo a lo consignado en el acta de la audiencia primigenia, respecto de la fijación de los hechos y pretensiones, y el decreto de pruebas.

Por su parte, la audiencia prevista en el artículo 373 ibídem se celebró el 15 de septiembre de 2021, en la cual se practicó el testimonio de la señora Delya María Pérez Acosta, solicitado por la parte demandada, y ambas partes renunciaron a la restante prueba testimonial, solicitando que se emitiera sentencia con la probanza documental recaudada, seguidamente se surtió la etapa de alegaciones finales; oportunidad en la cual los sujetos procesales se ratificaron en sus posturas y el funcionario judicial anunció el proferimiento de sentencia escrita, cuestión que no fue controvertida por ninguna de las partes.

#### **1.5. De la sentencia de primera instancia**

El 24 de septiembre de 2021, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el *A quo*, tras referir a las pretensiones y hechos que las sustentan, así como a los argumentos de la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito formuladas, analizó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se refirió a la unión marital de hecho y a los requisitos exigidos para su existencia, así como a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de cara a las pruebas recaudadas, y decidió en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTÍNEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ, existió una unión marital de hecho, la cual inició el 01 de febrero de 2003 a marzo de 2018, julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2016, y posterior a esto por un lapso de 3 meses que comprendió de enero a marzo de 2018.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por cuanto la demanda fue presentada posterior al año de haber finalizado el primer período de la Unión Marital de Hecho, por lo que no hubo lugar al nacimiento de la misma.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de los señores MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTÍNEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ.

**CUARTO:** NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto no se encuentran demostradas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código de General del proceso”.

Para arribar a las anteriores determinaciones, el iudex precisó que “la tesis del despacho es que, sí existió una Unión Marital de Hecho entre los señores MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTÍNEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ, con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua la cual comenzó en **julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2016, y posterior a esto por un lapso de 3 meses que comprendió de enero a marzo de 2018;** sin embargo NO SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, esto por cuanto, para este servidor, se encuentra probada la excepción de prescripción, en razón a que no se presentó entre marzo de 2016 y marzo de 2017 la demanda que permitiera dar el nacimiento a esta institución, y la duración del segundo período enunciado, esto es entre enero y marzo de 2018, no cumplió con los presupuestos dados en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005.

Así las cosas, está llamada a PROSPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, excepcionada por la parte demandada, por cuanto superó ampliamente el año posterior a la separación de los compañeros” (Negrilla intencional, ajena al texto original).

Asimismo, el cognoscente precisó que: *“La nutrida prueba documental allegada en la contestación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la citación y la constancia de no acuerdo, proferida por la COMISARÍA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, aceptada por la señora MARIA ALEJANDRA MUENTES como firmada por ésta, y que da fe que, citó a conciliar al señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ, para conciliar la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por la convivencia que se presentó desde julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2016, documento emanado de una entidad pública, aportado legalmente y sometido a contradicción, sin que se hubiese controvertido lo plasmado en el referido documento, lo que conlleva a pleno convencimiento de lo allí expresado”.*

Asimismo, agregó que: *“Posterior a marzo de 2016, este servidor, no llegó al convencimiento, que la unión marital de hecho hubiese perdurado o trascendido esta fecha, pues de los dos únicos testimonios, siendo uno el del menor hijo de la pareja JAVIER LEANDRO y de la señora DELIS MARÍA PÉREZ, se infiere que la pareja, pese a ver finalizado su convivencia siguieron frecuentándose, la señora Alejandra, durmiendo en la casa de la abuela de Javier Leandro y el señor Leandro Eugenio, viviendo con su hijo; siendo más es más una relación de noviazgo que de Unión Marital de Hecho, pues no se evidencia un proyecto de vida en común.*

Finalmente, consideró que: *“Respecto al documento enunciado por el apoderado de la parte demandante, esto es certificado de afiliación al sistema de salud, no es posible darle algún valor probatorio por cuanto no se aportó. Igualmente mencionar que **si bien fue allegado por la actora un amplio registro fotográfico, éste no da cuenta de condiciones de tiempo, modo y lugar que infieran una reconciliación entre las partes”.*** (Negrilla intencional, ajena al texto original).

## **1.6. De la impugnación**

Inconforme con la decisión adoptada, el polo activo se alzó contra la misma, allegando dentro del término legal, escrito contentivo de los reparos concretos, los que seguidamente se compendian:

i) Solicitó se valoraran las fotografías aportadas con la demanda y con el escrito contentivo de los reparos, arguyendo: *"En el presente caso tengo que manifestar que se aportaron como pruebas una serie de fotografías tomadas del Facebook de la demandante señora MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ, fotografías estas correspondientes a eventos familiares que ocurrieron durante los años 2016 a 2018, pruebas estas que están con sus respectivas fechas, que si el Honorable juez se hubiese dado a la tarea de valorar las mismas había podido arribar a la conclusión de que efectivamente las partes convivieron en unión marital de hecho desde el año 2005 hasta el mes de marzo del año 2018, mírese por ejemplo esta fotografía que anexare donde aparece en el año 2017 mes de Agosto el señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ con el señor fulano y con su compañera permanente la señora MARIA ALEJANDRA, esta foto están al frente de la casa sentados los tres en el mes de Agosto de 2017, cabría preguntarse entonces si los compañeros se separaron en el mes de marzo del año 2016, cómo se explica que para el mes de Agosto de 2017 estén compartiendo en el andén de la casa donde conviven?, o es que acaso una pareja que se separa un año antes un año después va a estar de manera cordial posando como lo hacen los compañeros permanentes y no solo esta foto, sino otra gran cantidad que se aportaron y que no fueron valoradas por el A quo, me permito para mayor ilustración de los Honorables Magistrado anexar la foto en comentario".* En los trasuntados términos se refirió a la fotografía N° 1 (archivo 39, pág.5).

Con el memorial de impugnación, aportó una segunda fotografía (archivo 39, pág.6), respecto de la cual señaló: *"Esta nueva imagen que anexare a este escrito de apelación de la misma fecha de la anterior a las 8:48 pm, en esta imagen se aprecia a la trabajadora de servicio doméstico de la pareja la señora Lelis María, quien declaró como testigo del demandado y manifestó que trabajó en la casa del señor LEANDRO y la señora MARIA ALEJANDRA, que ella era lo que comúnmente se conoce como empleada del servicio y que lo había hecho desde el año 2016 hasta el año 2018, mírese que en esta foto se encuentra la mencionada Lelis en la cocina preparando alimentos para los compañeros permanentes ya que estaban realizando una fiesta o sea un bebi chawer".*

Respecto de la tercera fotografía anexada (archivo 39, pág.7), el censor acotó: *"Honorables magistrados, esta foto que anexare es una prueba de que*

*efectivamente la unión marital de hecho se dio en las fechas indicadas en la demanda, en esta se aprecia al señor LEANDRO HERERRA con mi mandante la señora MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ y el reconocido acordeonero EL COCHA MOLINA en las fiestas de CHIGORODÓ, esto fue el día 31 de julio del año 2016, se pregunta entonces honorable magistrado será que si una pareja se separa en marzo de 2016, cómo se explica que el 31 de julio de 2016 estén juntos y felices como se ven en la imagen en esas fiestas?, esto demuestra que esa pareja no se separó que, por el contrario, seguían su convivencia como lo manifestamos, lo grave de esto es que al A quo se le aportó estas fotos con la presentación de la demanda y no le dio valoración alguna, siendo que hay un dicho popular que dice "UNA IMAGEN VALE MAS QUE MIL PALABRAS", anexo la imagen en comentario".*

En cuarto lugar adosó la fotografía que reposa en la página 8 del archivo 39 pluricitado, con base en la cual, adujo: *"me permitiré aportar otra imagen que corresponde a la fecha del 5 de octubre de 2017, en ella se aprecia al señor LEANDRO HERRERA en la parte derecha con una camiseta color roja, luego la señora MARIA ALEJANDRA quien tiene una camiseta color blanca con amarilla de la selección Colombia, luego sigue el menor hijo de la pareja y dos personas más, están compartiendo con bebidas embriagantes viendo el partido de la selección Colombia, aquí cabría preguntarse nuevamente será que si esta pareja se separó en marzo de 2016, por qué entonces seguían compartiendo aun en el 2017?, más bien la respuesta es que nunca se separaron, esta fotografía también la tenía el señor juez en la demanda, en gracia de discusión que las fotos no tuvieran fecha como lo manifestó el A quo en el sentido del fallo debió entonces de oficio ordenar a la parte demandante que la aportara con fechas o en su defecto ordenar una inspección al Facebook de la demandante para constatar la veracidad de las fotografías, luego entonces no puede ser de recibo la aseveración del A quo de que no había pruebas suficientes en el expediente para demostrar la convivencia ya que según él solo se podía probar con testimonios y como solo hubieron dos y estos no fueron claros no se pudo demostrar por parte de la defensa la convivencia solo en las fechas que el manifestó, error grave del A quo ya que estas fotos son plena prueba y que tienen un valor grande para el proceso".*

En igual sentido, hizo referencia a las demás fotografías aportadas con tal escrito, señalando que las mismas configuraban plena prueba de la convivencia entre la pareja durante los años 2017 y 2018.

Adicionalmente, aseveró que con la demanda se aportaron videos que acreditaban la relación marital por el periodo de tiempo debatido, los cuales no fueron valorados por el judex.

**ii)** De otro lado, el recurrente expresó: *"Llama poderosamente la atención de este servidor que el A quo no valoró cuando en la audiencia de pruebas se interrogó al demandado señor LEANDRO HERRERA PEREZ sobre que tenía que decir sobre dichas fotos y no supo responder solo atinó a decir que si aparecían fotos de este año de ellos dos entonces por eso estaban conviviendo todavía, terrible que el A quo haya pasado por alto un detalle de tan alto valor para el proceso, porque es simple si se le pregunta sobre esas fotos que son es una sino que son más de treinta y en diferentes años y meses, más cuando se dice que supuestamente en ese tiempo estaban separados como no explica el motivos de dichas fotos, allí el Juez de la primera instancia debió prestar atención y no lo hizo solo le dio credibilidad a un documento de la comisaría de familia que si efectivamente ellos se presentaron para llegar a un acuerdo pero no llegaron a ningún acuerdo y no se separaron y más bien decidieron seguir conviviendo y el señor juez le dio una interpretación totalmente equivocada a dicho documento y dejo de valorar las pruebas traídas por la parte demandantes que son pruebas irrefutables de la convivencia de las partes de manera ininterrumpida desde el mes de julio de 2005 hasta el mes de marzo de 2018"*.

Aunado a lo anterior, sobre el instrumento precedentemente mencionado, replicó que: *"del documento de la comisaria de familia a quien el señor juez le dio un gran valor es una prueba que no es prueba y lo digo con todo respeto ya que es muy normal que una pareja conviviendo se puedan citar a una diligencia de partición de bienes y el solo hecho de que no hayan llegado a un acuerdo lo que significa es que arreglaron sus problemas conyugales y continuaron viviendo y el A quo solo lo tomó con que era una evidencia de que se habían separado, situación está que no corresponde a la realidad"*.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 26 de octubre de 2021, en el que además se ordenó la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

### **1.7. Del trámite surtido ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el entonces vigente art. 14 del Decreto 806 de 2020, dentro de cuyo término de traslado el apelante no efectuó sustentación de la alzada ante este Tribunal; empero, se ordenó por el Despacho de la Magistrada sustanciadora correr traslado a la contraparte de los reparos efectuados por la recurrente en primera instancia, como si se tratara de la sustentación, por cuanto aquellos comportaron de manera suficiente el sustento del recurso de apelación, oportunidad esta que no fue aprovechada por la parte no recurrente.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ depreca del señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución por ruptura del vínculo sentimental. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio en primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite

ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante**, reseñados en el numeral **1.6.)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo activo. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

## **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

En el sub lite se otea que lo buscado por la parte demandante al recurrir el fallo de primera instancia es la revocatoria de la sentencia para que, en su lugar, se fije como periodo de duración de la unión marital de hecho, el comprendido entre el mes de julio de 2005 y el mes de marzo de 2018, toda vez que la inconforme disiente del lapso de interrupción del vínculo, que el A Quo tuvo por acreditado entre el 14 de marzo de 2016 y el mes de enero de 2018.

Para tal efecto, el extremo recurrente petitionó que se valoren en debida forma las fotografías y videos anexados con el escrito de demanda y con el memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación, así como, la absolución del interrogatorio de parte rendido por el convocado, y el acta de no acuerdo conciliatorio surtida ante la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó, estas últimas probanzas adosada al cartulario por el extremo resistente y con lo que, en su criterio, se demuestra que la unión perduró sin interrupción desde julio de 2005 hasta marzo de 2018.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del recurrente con la decisión impugnada, se procede a esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Los medios cognoscitivos a los que refiere el recurrente resultan contundentes para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales aquí enfrentados, por el periodo debatido, esto es, entre el mes de marzo de 2016 y el mes de enero de 2018?

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no hay discusión alguna sobre la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los hoy contendientes por el lapso comprendido desde julio de 2005 y el 14 de marzo de 2016, siendo el punto álgido de la alzada la interrupción o cesación del vínculo desde esta calenda hasta el mes de diciembre de 2018, por cuanto tampoco existe discrepancia en que, con posterioridad, retomaron la unión entre el mes de enero y marzo de 2018, y así lo declaró el A Quo en el acápite considerativo de la sentencia.

Con tal norte, se analizará si los medios de prueba refutados por el apelante fueron allegados oportunamente al cartulario y si poseen la eficacia probatoria necesaria para derruir el fallo impugnado y que le atribuye el censor a efectos de demostrar los requisitos de existencia de la unión marital de hecho por el interregno anotado.

#### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO**

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y derogada parcialmente en sus artículos 8 y parágrafo del artículo 9 por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así el artículo 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con la citada disposición, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial

entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la Ley 979, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista unión marital de hecho, son:

**1. Comunidad de vida:** implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

**2. Inexistencia de matrimonio entre la pareja heterosexual u homosexual:** es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

**3. Que esa unión sea permanente:** significa que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

**4. Que la unión sea singular:** refiere a que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

**5. Que la unión existiera en el momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.**

### **2.4.1. De las probanzas referidas a la existencia de la Unión Marital De Hecho objeto de censura:**

A continuación, se hará alusión a los medios cognoscitivos que son materia de inconformidad, esto es, frente a los cuales el recurrente ciñe su alzada y puso de manifiesto que no fueron valorados y/o se valoraron indebidamente.

#### **2.4.1.1. De la prueba documental**

- Fotografías aportadas con el libelo genitor del proceso, obrantes en las páginas 36 a 72 del archivo 3 contentivo de los anexos de la demanda, en algunas de las cuales se observa a los sujetos procesales departiendo en eventos sociales, festividades, cumpleaños y paseos; empero, se desconoce la fecha en que fueron creados dichos instrumentos.
- Efigies fotográficas aportadas con el escrito contentivo de la sustentación de la alzada (archivo 39), en algunas de las cuales, igualmente se observa a las partes aquí enfrentadas compartiendo en eventos familiares, sociales y festividades.
- Acta de no acuerdo conciliatorio emitida por la Comisaría de Familia de Chigorodó, visible en las páginas 2 a 3 del archivo 15, la que contiene las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación.

Al valorar las anteriores probanzas, encuentra este Tribunal que con relación a las fotografías el análisis en esta instancia debe afincarse en los documentos regular y oportunamente adosados al plenario, ello por cuanto, con el escrito de impugnación se aportaron fotografías que no fueron anexadas al libelo demandatorio, ni allegadas dentro de las demás oportunidades probatorias que la codificación procesal establece, como delanteramente se expondrá de cara a los reparos efectuados por la sedicente.

Ahora bien, con relación a la probanza documental oportunamente incorporada, se tiene que en principio reviste mérito probatorio, al tratarse de un documento público, concretamente el último relacionado, emanado de autoridad competente y que no fue tachado de falsedad; mientras que los restantes son documentos privados que reproducen la imagen, respecto de

los cuales existe certeza de las personas a quienes se atribuye, sin que hayan sido objeto de reparo alguno por la parte resistente, razón por la que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos; no obstante, seguidamente se estudiará su eficacia probatoria en punto a demostrar los presupuestos de existencia de la unión marital de hecho por el periodo de tiempo reclamado.

#### **2.4.1.2. Interrogatorio de parte al demandado**

Al preguntársele sobre el periodo de duración de la convivencia sostenida con la convocante, manifestó: *“La convivencia entre nosotros fue interrumpida el 16 de marzo de 2016 y hubo una reanudación esporádica... fue interrumpida desde el 16 de marzo de 2016 hasta enero de 2018. (...) En el 2018 fue una relación corta de unos meses entre principios de 2018 y marzo de 2018. Exactamente me acuerdo que fue el 19 de marzo de 2018”*.

En lo demás, la absolución del declarante fue corta y no ofreció versiones de los hechos en el sentido que sugiere el apelante (cfr. Minutos 00:04:31-00:07:25 de la audiencia de reconstrucción de los interrogatorios- archivo 36). Además, en esa oportunidad el censor se abstuvo de formularle preguntas.

Ciertamente, al efectuar un análisis del interrogatorio de parte mencionado, conforme a las reglas de la sana crítica, de cara a la supuesta existencia de la unión marital de hecho en el periodo de tiempo en discusión, atisba este Tribunal que, la absolución del pretendido no contiene prueba de confesión, acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, puesto que no admitió ningún hecho que le fuera adverso frente a lo que es materia de la censura planteada por la parte recurrente, concretamente en lo atinente a que la relación marital se hubiera extendido desde el 14 de marzo de 2016 hasta el mes de marzo de 2018, como lo indica la quejosa.

#### **2.4.2. Del estudio de la existencia de la unión marital de hecho por el lapso materia de inconformismo, de cara a los medios probatorios invocados por el recurrente.**

Adentrándonos al asunto que nos convoca, son dos los requisitos que en criterio de la sala pretende demostrar el censor para fundamentar la existencia de la unión marital de hecho por el periodo reclamado, es decir, los relativos a la **comunidad de vida y su permanencia en el tiempo**; requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en sostener, que: *“la comunidad de vida implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común (...) no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda la vida, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir toda la vida con más de una pareja. (CSJ Sents. 05 de septiembre de 2005, exp. 47555-3184-001-1999-0150-01, de 12 de diciembre de 2011, exp. 2003-01261-01 y de 7 de noviembre de 2013, rad. 17001-3110-003-2002-00364-01) <sup>1</sup>”*. Y con relación a la permanencia que tal comunidad de vida, han establecido que: *“toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal”* (CSJ S-239 de 12 de diciembre de 2001. Exp. 6721).

En esa línea argumentativa, se tiene que en virtud de las reglas de la carga de la prueba, correspondía a la convocante *in casu* demostrar fehacientemente los presupuestos relativos a la comunidad de vida y su permanencia entre la pareja con posterioridad al 14 de marzo de 2016 y hasta el mes de marzo de 2018, toda vez en concordancia con el artículo 167 del CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; propósito que no se logró puesto que, como pasa a analizarse los medios cognoscitivos objeto de censura no poseen la eficacia probatoria necesaria para comprobar la tesis de la recurrente. Veamos:

**2.4.2.1)** El acta de no acuerdo conciliatorio suscrito por las partes trabadas en litigio, a la cual se hizo alusión en el punto precedente acredita el hecho de que la pareja cesó la convivencia marital el 14 de marzo de 2016, puesto que así fue afirmado en esa oportunidad por la aquí recurrente al solicitar la audiencia de conciliación extrajudicial con el pretendido, instrumento en el que claramente se lee que la actora pretendía liquidar la sociedad patrimonial

<sup>1</sup> Parra Benítez, Jorge. *Derecho de Familia. Tomo I. Ed. Temis. 2023.*

de bienes por la convivencia que perduró desde "julio de 2005 hasta el catorce (14) de marzo de 2016".

En la alzada, el apoderado manifiesta con relación a tal instrumento que: *"se presentaron para llegar a un acuerdo, pero no llegaron a ningún acuerdo y no se separaron y más bien decidieron seguir conviviendo y el señor juez le dio una interpretación totalmente equivocada a dicho documento (...) el solo hecho de que no hayan llegado a un acuerdo lo que significa es que arreglaron sus problemas conyugales y continuaron viviendo y el A quo solo lo tomó con que era una evidencia de que se habían separado"*.

Sobre el particular, advierte esta sala que, contrariamente a lo argüido por el recurrente, no se observa que el judex hubiese efectuado una interpretación errada con relación al documento citado, toda vez que de tal prueba se desprende con total claridad que la convivencia feneció en esa calenda, lo cual además se acredita con la misma afirmación del apoderado recurrente que indica que los enfrentados atravesaban dificultades por esa época.

De manera que, la hipotética reconciliación posterior de los compañeros que se invoca por el censor entre esa fecha y el mes de diciembre de 2017, debía ser suficientemente demostrada en el proceso por la parte actora, hecho que no aconteció.

**2.4.2.2)** La declaración de parte del señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ no proporciona elementos de juicio para inferir una confesión como se expuso en el punto 2.4.1.2; y en lo que atañe a la alegación del extremo recurrente, según la cual: *"no valoró cuando en la audiencia de pruebas se interrogó al demandado señor LEANDRO HERRERA PEREZ sobre que tenía que decir sobre dichas fotos y no supo responder solo atinó a decir que si aparecían fotos de este año de ellos dos, entonces por eso estaban conviviendo todavía"*.

Al respecto, nótese que tal aseveración resulta contraria a la realidad procesal porque de modo alguno en la absolución de parte reconstruida por el A Quo, se efectuó tal afirmación por el convocado, a más que el apoderado recurrente se abstuvo de formular cuestionamientos al citado, de ahí que tampoco es cierta la supuesta confrontación al interrogado sobre las fotografías aportadas

con la demanda. Además, se avizora que la reconstrucción de los interrogatorios no fue objeto de reproche por ninguna de las partes durante el juicio.

**2.4.2.3)** Con relación a la insistente acotación frente a las fotografías adosadas, *ab initio*, ha de señalarse que no serán objeto de valoración las aportadas como prueba nueva con el escrito de impugnación (las que reposan en su orden: 1 a 4, 6 y 7 collage fotográfico, 9, 10, 12, 13 a 15, 18, 19, 21 y 22) como quiera que de manera diáfana se colige que no era tal la oportunidad legalmente establecida para incorporarlas al juicio y para ahondar en razonamientos, por lo que si se tomara en consideración tal probanza, ello implicaría desconocer el debido proceso y sorprender a la parte contraria (arts. 164 y 173 CGP). Sumado a ello, se advierte que respecto de la mencionada prueba documental no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 327 *ibidem* que gobierna lo concerniente a la práctica de pruebas por ante el *Ad quem* y la parte interesada tampoco las adosó dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, por lo que, se torna improcedente su valoración en segunda instancia.

En ese orden de ideas, el análisis se concreta a las fotografías 4, 5, 8, 11 collage fotográfico, 16, 17 y 20 aludidas en la alzada y que también reposan en los anexos de la demanda, así como, las demás reproducciones de imagen allegadas oportunamente con el libelo genitor (archivo 03).

Con tal norte, se observa que la fotografía que reposa en la página 56 del archivo 03, se corresponde con la número 4, allegada con la impugnación; sin embargo, se constata que en el libelo demandatorio tal instrumento no posee fecha de creación y aunque con la alzada se agregó la información correspondiente a su publicación en la red social Facebook, claramente la agregación de la mencionada probanza resulta extemporánea, lo cual apunta a que el censor pretendió subsanar el medio de prueba por fuera de los términos legalmente establecidos, cuestión que no es de recibo, conforme lo argumentado en precedencia.

A ello se suma que, la fecha de creación, razonablemente puede ser distinta a la de su publicación en redes sociales, y en el juicio no se acompañó otro medio de prueba que permita establecer certeramente la fecha a la cual

corresponden los hechos que la probanza enseña. De suerte que, carece de la eficacia demostrativa necesaria para el efecto que pretende el quejoso.

Igual suerte corren las fotografías 5 y 20 de la alzada, correspondientes en su orden a las visibles en las páginas 57 y 62 de la demanda, en las que no figura la fecha de creación, ni de publicación en redes sociales; la número 8 de la impugnación, cotejada con la visible en la página 47 de la demanda, cuya fecha de publicación se agregó únicamente con el recurso; la número 11 de la apelación, que se acompasa a la militante en la página 43 del anexo al escrito inicial del proceso, puesto que aunque poseen fecha de publicación, no existe certeza sobre la fecha de su creación, falencia que no suplen las demás pruebas recaudadas; las números 16 y 17 de la alzada, que coinciden con las incluidas en el collage fotográfico de la citada página 43 de la demanda, las que únicamente poseen fecha de publicación en la prenotada red social; pero no da certeza de su fecha de creación.

Ahora bien, en lo referente al contenido que expresan las reproducciones de imagen aportadas oportunamente, se encuentra que aunque en algunas de ellas se aprecia la participación de los sujetos procesales en eventos familiares, sociales, festividades y fechas especiales (cfr. Páginas 36, 39, 40, 43 a 49, 53, 54, 56 a 58, 59 a 61, 67, 71 y 72, archivo 03, anexos de la demanda), lo cierto es que ello apenas tendría la potencialidad de acreditar un aspecto de lo que implica la vida en común, acorde con la normativa, jurisprudencia y doctrina previamente elucubrada; empero, de ello *per se*, no se desgaja la demostración de la solidez de una comunidad de vida permanente entre compañeros, puesto que, sabido es, que las reglas de la experiencia enseñan que cuando se tienen hijos en común, no resulta extraño que los progenitores continúen compartiendo espacios familiares, sociales o fechas especiales, además que las fotografías tampoco resultan incuestionables de cara a una relación sentimental, es decir, no descartan una relación de amistad, puesto que lo expresado en ellas no apunta necesariamente a una unión marital.

En lo concerniente a las demás fotografías aportadas con la demanda, que no se citan en los folios precedentes, se encuentra que carecen de fuerza demostrativa, por cuanto en ellas no aparece el convocado, y solo enseñan episodios en los que la actora departe con familiares, amigos y con su hijo.

De otro lado, el extremo sedicente aseveró que con la demanda se aportaron videos que acreditaban la relación marital por el periodo de tiempo debatido, los cuales no fueron valorados por el judex.

En orden a resolver tal reparo, se procedió a constatar los documentos anexados con el escrito genitor, verificándose que los videos en mención no reposan en el expediente, además que, en la demanda únicamente se relacionaron como prueba documental con tal cometido "*varios audios donde el demandado reconoce el tiempo que convivieron las partes*", sin que contrario a lo aducido por el recurrente se expresara la aportación de videos (pág. 5, archivo 02). No obstante, por intermedio de la Secretaría de la Sala se procedió a solicitar al juzgado de origen las piezas procesales en cuestión, esto es, los supuestos audios y videos, en respuesta a lo cual se indicó que la parte actora no allegó los medios de prueba en cuestión (cfr. Pág. 01, archivo 08 del cuaderno de segunda instancia), motivo por el cual se cae de suyo tal cargo.

Por otra parte, el extremo inconforme alegó que el juez de "*oficio*" debió ordenar al extremo activo que aportara "*las fotografías con fechas o en su defecto ordenar una inspección al Facebook de la demandante para constatar la veracidad de las fotografías*". En relación con esta censura, encuentra la Sala que con tal planteamiento, la suplicante desconoce que es a tal parte a la que incumbe allegar en debida forma los medios de confirmación para llevar al judex al convencimiento de los hechos que alega, en virtud de las reglas de la carga de la prueba, máxime que contó con oportunidades posteriores para ese cometido, tales como, el traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual fue silente y la interposición de peticiones y/o recursos en tal sentido en la fase del decreto de pruebas, sin que hiciera uso de ellas, de ahí que, no se estime razonable trasladar tal responsabilidad al operador judicial, menos aún, cuando dicho polo activo en la audiencia prevista en el artículo 373 ejusdem, renunció a la prueba testimonial inicialmente peticionada.

En todo caso, advierte este Tribunal que si en gracia de discusión, el cognoscente hubiese procedido a ello, lo cierto es que se restaría verosimilitud a esas probanzas, toda vez que la fecha cierta de su creación, se itera, no siempre coincide a la de su publicación en las redes sociales; pero más allá

de lo aquí dicho, resultaría dubitativa su potencialidad probatoria para acreditar una comunidad de vida de carácter permanente, dado que tal probanza por sí sola no es demostrativa de la convivencia alegada, puesto que la mera impresión de las imágenes representadas en unas fotografías no constituyen plena prueba de ello, máxime que como documentos de carácter representativo que son, tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido que tengan capacidad representativa y eficacia probatoria, la cual tiene que ver con el grado de convicción que al juez le otorga el documento<sup>2</sup>, que en este caso, no fue tal, como se expuso en precedencia porque son insuficientes para otorgarles el alcance que pretende la parte recurrente.

Ahora bien, considerando la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP, la que consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos<sup>3</sup>, y a efectos de valorar de forma conjunta las probanzas arrimadas al plenario, se halla que la restante prueba recaudada, esto es, la entrevista al hijo menor de edad de nombre Javier Leandro Herrera Muentes (archivo 33) y el testimonio de la señora Delis Maria Pérez Acosta, quien informó haber sido la de empleada del servicio doméstico del convocado durante el periodo en discusión, ningún elemento de juicio aportan para avalar la tesis de la alzada y, a *contrario sensu*, la señora última citada en su testimonio indicó que durante esa época los aquí enfrentados eran "novios". Fue así que en su dicho detalló que empezó a trabajar con el señor Leandro en el año 2016, momento para el cual los contendientes no Vivian en la misma casa y al ser cuestionada sobre el tipo de relación que tenían las partes, manifestó "*Eran novios. Ella vivía donde la mamá en Chigorodó. Ellos no dormían juntos*". Agregó que trabajó con el demandado hasta junio de 2018 y que durante ese tiempo "*la señora Alejandra no se fue a vivir con él*". Cabe advertir que la testigo se mostró segura, espontánea y conteste y fue coherente con su versión de los hechos y su declaración no fue tachada por el extremo suplicante.

Póngase de relieve además que, la parte recurrente renunció a la práctica de los testimonios inicialmente solicitados, tras considerar que la prueba

---

<sup>2</sup> Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Temis, 2022.

<sup>3</sup> Al respecto, ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.

recaudada era suficiente para acreditar los hechos por ella invocados, conducta procesal que, se estima completamente adversa a los supuestos fácticos que pretendía acreditar, reiterándose la carga que en materia probatoria le correspondía, lo cual constituye un razonamiento adicional para derruir el alegado deber que supuestamente asistía al juzgador de decretar pruebas de oficio en el caso concreto, como quiera que, ello resulta contradictorio con su descuidado actuar en la litis.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, al no haber demostrado la convocante que entre ella y el señor Leandro Eugenio Herrera Pérez, existió una comunidad de vida permanente en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2016 y el mes de diciembre de 2017, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que asume ese hecho como una premisa fáctica, tal como se desprende del artículo 1º de la ley 54 de 1990 que dispone: "para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente** y singular..." y, por consiguiente, no prosperará la alzada, razón por la cual, la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a la accionante y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte resistente. Se advierte que conforme al numeral

3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**                      **(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**    **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**    **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a62782dbb2bcea5cdd8b3d5e972ada7dd903bb5139358c37e39162b5b682f**

Documento generado en 19/07/2023 05:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia N°:</b>	036
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Andes
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia
<b>Demandados:</b>	Maria Rubiela Rojas de Ruiz
<b>Radicado:</b>	05-034-31-12-001-2021-00040-01
<b>Radicado Interno:</b>	2021-00439
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia apelada
<b>Temas:</b>	De la acción cambiaria para la efectividad de la garantía hipotecaria. De la legitimación en la causa por pasiva referente a acreencia ajena, amparada con hipoteca. De la excepción de prescripción extintiva.

### **Discutido y aprobado por acta N° 255 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Maria Rubiela Rojas de Ruiz frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 26 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El día 26 de marzo de 2021, el Banco Agrario de Colombia, actuando a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en ejercicio de la acción hipotecaria, en contra de la señora Maria Rubiela Rojas de Ruiz, a fin de que, se hicieran las siguientes declaraciones:

**"PRIMERA:** *Que se libre mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con Identificación Tributaria Número 800.037.800-8 a cargo de la ciudadana colombiana MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, portadora de la cédula número 21.460.048. Así:*

**1.A.** En relación al título valor pagaré 013016100010852 de enero 15 de 2017

**1.A.1** \$ 176.400.000= Por capital

**1.A.2.** \$ 16.482.997= Interés corriente. Desde diciembre 28 de 2018 a diciembre 28 de 2019

**1.A.3.** \$ 3.679 = Interés Moratorio. Desde diciembre 29 de 2019 a octubre 14 de 2020.

**1.A.4.** \$ 8.002.849 = Por otros conceptos.

**1.A.5.** Por los intereses moratorios que se causen desde octubre 15 de 2020 hasta el pago total y real de la obligación.

**1.B.** En relación al título valor pagaré 013016100008994 de octubre 18 de 2014.

**1.B.1.** \$ 14.999.528= Por capital

**1.B.2.** \$ 1.345.707= Interés corriente. Desde agosto 28 de 2020 a septiembre 28 de 2020.

**1.B.3.** \$18.138 = Interés Moratorio. Desde septiembre 29 de 2020 hasta octubre 14 de 2020.

**1.B.4.** \$ 28.457 = Por otros conceptos.

**1.B.5.** Por los intereses moratorios que se causen desde octubre 15 de 2020 hasta el pago total y real de la obligación

**SEGUNDA:** Que se condene en costas a la ejecutada”.

La causa petendi se compendia así:

Mediante Escritura Pública 488 del 19 de mayo de 2009 de la Notaría Única del Municipio de Andes (Antioquia), la demandada constituyó a favor del banco ejecutante, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula N° 004-31790.

La hipoteca mencionada garantiza el pago de las deudas que fueran contraídas con el Banco, tanto por ella como por el señor John Jaime Ruiz Rojas y concretamente respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés allegados, con números 013016100010852 y 013016100008994, el primero, suscrito por el señor John Jaime Ruiz Rojas, y el segundo por éste y la señora María Rubiela Rojas de Ruiz.

Los señores Ruiz Rojas y Rojas de Ruiz incumplieron los pagos de las obligaciones mencionadas lo que obliga al Banco a promover el reconocimiento de los derechos plasmados en la escritura pública mencionada, en su calidad de acreedor.

## **1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, la demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante proveído del 30 de abril de 2021 (archivo 05), por las siguientes sumas de dinero:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA RUBIELA ROJAS DE RUÍZ para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$176.400.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 013016100010852 (Archivo 001 pág.11-22 expediente electrónico).*

*b) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal a), correspondientes a la tasa efectiva anual por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.482.997). Causados entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019.*

*c) Por la suma de TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.679) por concepto de interés moratorios del capital del literal a) desde el 29 de diciembre de 2019 hasta octubre 14 de 2020.*

*d) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto*

*en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.*

*e) Por la suma de OCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.002.849), por otros conceptos que se encuentran plasmados en el pagaré número 013016100010852.*

*f) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.999.528), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 013016100008994 (Archivo 001 páginas 23-29 expediente electrónico).*

*g) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal f), correspondientes a la tasa efectiva anual por la suma de UN MILLÓN TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESIENTOS SIETE PESOS (\$1.345.707). Causados entre el 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020.*

*h) Por la suma de \$18.138 por concepto de intereses moratorios del capital del literal f) desde el 29 de septiembre de 2020 hasta 14 de octubre de 2020.*

*i) Por los intereses de mora sobre el capital del literal f), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.*

*j) Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.457), por otros conceptos causados en el pagare del literal f)".*

La parte demandada fue debidamente notificada por conducta concluyente, el 24 de mayo de 2021.

### **1.3. DE LA OPOSICIÓN**

La señora **Maria Rubiela Rojas de Ruiz** a través de apoderada judicial, se pronunció sobre el libelo genitor arguyendo en síntesis que era cierto el hecho de la suscripción de la garantía hipotecaria sobre el inmueble prenotado, empero la misma contiene cláusulas leoninas que "*deben ir en contra de quien las suscribió*".

Adujo que los créditos no fueron protocolizados con el instrumento contentivo de la hipoteca, por lo que, no era cierto que la convocada hubiese desatendido sus obligaciones. Indicó que los planes de amortización no hacían parte del documento objeto de recaudo y que la garantía real se encontraba prescrita.

Manifestó que la entidad ejecutante estaba reclamando el pago de intereses sobre intereses.

De tal forma, se opuso a las pretensiones ejecutivas, formulando las siguientes excepciones de mérito:

**1.3.1. "Prescripción extintiva"**, la que soportó en que el instrumento accesorio fue protocolizado antes del nacimiento de las acreencias lo que hacía imposible su nacimiento, siendo lo accesorio lo que sigue la suerte de lo principal y no, al revés.

*Agregó que: "la hipoteca fue constituida, el 19 de mayo de 2009, y la demanda ejecutiva hipotecaria fue radicada el 26 de marzo de 2021, esto es a un año, diez meses siete días de generado el fenómeno de la prescripción extintiva de la constitución de la garantía sobre el inmueble objeto hoy de demanda, y si bien es cierto que sobre la misma en razón a la pandemia se generó la suspensión de términos, los mismos no alcanza para suspender el término prescriptivo alcanzado en la presente hipoteca".*

**1.3.2. "Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al cobro del pagaré número 01301600010852"**. Aseveró que el mencionado titulo valor fue suscrito por el señor John Jaime Ruiz Rojas, no por la demandada, y que si bien es cierto, la hipoteca versa sobre las obligaciones futuras adquiridas por sí y por interpuesta persona, tal estipulación *"...es cláusula oscura que faculta al Banco para que un tercero pueda adquirir para sí una obligación y adjudicarla como obligación principal futura a dicha garantía, no es menos cierto que, dichas cláusulas leoninas van en contra de quien las redactó y es claro para la parte demandada que no fueron ellos quienes las redactaron, la obligación principal que originó dicha garantía ya está más que pagada, pues si no fuese así, sería por este medio objeto de recaudo y brilla por su ausencia el documento protocolizado con la hipoteca de acuerdo a lo rezado en la cláusula diecisiete"*.

Adicionó que: *"Es así que dicho pagaré no quedó protocolizado con la hipoteca, esto es no puede hacer parte de dicho instrumento y no puede*

*hacerse efectivo a la demandada por suscripción de la hipoteca por demás prescrita”.*

**1.3.3. “Alteración de las cláusulas contentivas en la carta de instrucciones en cuanto al valor a cancelar”,** medio exceptivo que fundamentó en que no era claro según el plan de amortización entregado, cuántas cuotas se habían cancelado y su valor. Adujo que: *"sabemos que el señor JHON JAIME RUIZ o la demandada debieron haber pagado para la fecha en que llenaron el título valor por lo menos al 28 de diciembre de 2019, pagando la primera cuota el 28 de marzo de 2017, 33 cuotas, y de acuerdo al simulador a esa fecha la deuda debería estar adeudando con intereses corrientes la suma de \$134'807.691,19, no siendo efectivamente este el capital a deber porque conforme el cuadro de amortización, se debe discriminar el saldo de capital e intereses”.*

Con base en lo anterior, la excepcionante adujo que: *"...al alterar las condiciones pactadas para el llenado de los espacios en blanco del título valor se están cobrando sumas adicionales que no corresponden a la obligación, adquirida, no es posible que si yo presto 180 millones vaya a pagar en sede judicial un valor distinto a lo adquirido y no solo distinto, sino superior por la acumulación de otras obligaciones que no corresponden a lo adquirido”.*

**1.3.4. “Pago parcial”,** al respecto expuso que: *"La misma se deriva del análisis efectuado respecto a la fecha de desembolso y la fecha de llenado del título valor donde se advierte que el mismo será conforme a la fecha del incumplimiento de las cuotas, acaecido 33 meses de haber adquirido por lo menos la obligación respecto al pagaré ...10852, toda vez que frente al otro pagaré es claro que a la altura de la cuota cobrada ya estaba más que cancelada la obligación adquirida de la que se advierte ser de cien millones de pesos adquirida el 18 de octubre de 2014 a seis años, esto es que al presentar la demanda, la misma hubo de haber sido subsumida por la otra obligación o por lo menos cancelada en su totalidad porque a la presentación de la demanda ya se habían cumplido la mayoría de pagos efectuados”.*

**1.3.5. “Mala fe de la demandante”** con sustento en que: *"El demandante ha obrado de mala fe en todo este proceso, desde el momento en que inicia la demanda, no informa los abonos que desde siempre ha recibido, que, si bien lo hace como intereses de plazo, al presentarse la demanda en su contra ya el mismo se ha ido a cubrir dichos intereses. Al entregar un cuadro de amortización con fecha a 2020, que al parecer no hacer parte de los*

*documentos firmados con el pagaré, no advierte efectivamente la parte demandada que obligaciones son las que efectivamente está debiendo, esto es a que altura incumplió el pago de las mismas, cual es la cuota efectivamente pagada discriminado como se debe capital e intereses, siendo el primer factor el obligado a reclamar en sede judicial y no como lo quiere ver aquí: intereses, costas anticipadas, honorarios de abogados y agregarle intereses sobre intereses”.*

Asimismo, aludió al Concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998, emitido por la Superintendencia Bancaria.

#### **1.4. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL HASTA ANTES DEL FALLO**

Mediante auto del 21 de julio de 2020 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, diligencia que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2021; sin embargo, en la etapa de conciliación las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 26 del mismo mes y año, calenda en la que se reanudó la audiencia mencionada y se evacuaron las etapas atinentes a la conciliación judicial, saneamiento, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y alegatos de conclusión por cada uno de los extremos litigiosos, oportunidad en la cual las intervenciones de los togados de ambos extremos litigiosos, se centraron en ratificar sus posiciones.

#### **1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Precluida la etapa de alegaciones, la *A quo* en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la instancia, en la cual luego de una reseña de los supuestos fácticos, del petitum, de lo acaecido en el plenario y de realizar un análisis de los títulos, decidió lo siguiente:

**"PRIMERO:** *Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas: 1. Prescripción extintiva; 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al cobro del pagaré No. 01301600010852; 3. Alteración de las cláusulas contentivas en la carta de instrucciones en cuanto al valor a cancelar; 4. Pago parcial; y 5. Mala fe de la demandante.*

**SEGUNDO:** DECLARAR de manera oficiosa CESAR LA EJECUCIÓN con relación a los intereses de mora contemplados en los literales c y h del auto que libró mandamiento de pago, y que corresponden la suma de \$3.679 por concepto de interés moratorios del capital del literal a) contenido en el auto que libra mandamiento de pago, desde el 29 de diciembre de 2019 hasta octubre 14 de 2020. Al igual que por la suma de \$18.138 por concepto de intereses moratorios del capital del literal f) del auto que libra mandamiento de pago desde el 29 de septiembre de 2020 hasta 14 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$176.400.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 013016100010852 (Archivo 001 pág.11-22 expediente electrónico).

b) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal a), correspondientes a la tasa efectiva anual por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.482.997). Causados entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

d) Por la suma de OCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.002.849), por otros conceptos que se encuentran plasmados en el pagaré número 013016100010852.

e) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.999.528), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 013016100008994 (Archivo f) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal e), correspondientes a la tasa efectiva anual por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESIENTOS SIETE PESOS (\$1.345.707). Causados entre el 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020.

*g) Por los intereses de mora sobre el capital del literal e), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.*

*h) Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.457), por otros conceptos causados en el pagare del literal e).*

**TERCERO:** *ORDENAR el remate del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, para que, con su producto, se cancele a BANCO AGRARIO como acreedor de las sumas adeudadas.*

**CUARTO:** *Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma \$10.688.000. Procédase por la Secretaría a su liquidación*  
**QUINTO:** *Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso”.*

Para arribar a tal determinación la *iudex*, tras aludir a los requisitos del título ejecutivo de forma general y a los presupuestos de los títulos valores, así como a las excepciones planteadas por la parte resistente, arguyó que *in casu* no se configuraban los medios exceptivos referentes a la prescripción extintiva y a la falta de legitimación en la causa: *"por cuanto las obligaciones cuyo pago se pretende se encuentran contenidas en los pagarés que fueron allegados y cuyo pago fue garantizado con la hipoteca constituida por la aquí demandada a favor de la demandante. Conforme se lee en la escritura pública número 488 del 19 de mayo de 2009, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía por la demandada María Rubiela Rojas de Ruiz para garantizar obligaciones sin límite de cuantía de John Jaime Ruiz Rojas. Como quedó respaldado de ella misma y con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 00431790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la aquí demandada.*

*En la cláusula cuarta, voy a hacer una referencia como al contenido de esa hipoteca, en la cláusula cuarta se estipuló que la hipoteca abierta que se constituye con dicho instrumento garantiza al Banco todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales, y en general, a cualquier suma que por cualquier concepto cubra el Banco por los hipotecantes. Así como las que hayan contraído o llegaren a*

*contraer en el futuro por cualquier concepto, por el mismo o conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del Banco, ya impliquen para los hipotecantes responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas las prórrogas y renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés girados autorizados, ordenados, aceptados, endosados, créditos o firmados por los hipotecantes individual o conjuntamente con otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor del Banco directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido al Banco con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía, como hacia el futuro, con esta hipoteca, - se estipula allí - que se garantizan las obligaciones de los señores María Rubiela Rojas Ruiz y John Jaime Ruiz Rojas, con esa garantía hipotecaria igualmente se respaldan las obligaciones que tengan o llegaren a tener los señores María Gabriela Rojas Ruiz y John Jaime Ruiz Rojas. En el parágrafo se lee que la hipoteca la firman todos los comparecientes, o sea, María Rubiela Rojas de Ruiz y John Jaime Ruiz Rojas, indicándose que con el bien dado en garantía respaldan las obligaciones vigentes o futuras de los hipotecantes, bien sea en forma individual y/o conjunta...”.*

La cognoscente concluyó:

*"Conforme lo que fue estipulado y según la voluntad de las partes, se trata de una hipoteca abierta, lo que significa que esta garantiza también obligaciones pasadas o futuras y no solo a cargo de la aquí demandada, señora María Rubiela Rojas Ruiz, sino también obligaciones de John Jaime Ruiz Rojas como deudor del Banco, entre las cuales se encuentran las obligaciones que están contenidas en los títulos valores suscritos y que fueron aportados por la demandante y que son objeto de cobro aquí.*

*Dicha forma de garantía se contrapone entonces a una hipoteca denominada como especial o cerrada, la que solamente garantizaría o garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de la hipoteca.*

*En razón de ello, no puede predicarse entonces que la acción de cobro prescribió o que la hipoteca prescribió, pues no puede tomarse como fecha para contar el término de prescripción, la fecha en que se suscribió o protocolizó el acto escritural que la contiene. Las obligaciones cuyo cobro se pretende con la demanda están contenidas en los pagarés a los que he hecho referencia, el pagaré que termina en número 10852 con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2019 y el pagaré que termina en 08994 con fecha de*

*vencimiento del 28 de septiembre de 2020. Siendo esas las fechas a partir de las cuales se comienzan a correr el término para que opere la prescripción de la acción ejecutiva que sería dada por la prescripción misma de la acción cambiaria que valga señalar con relación a los pagarés correspondería a 3 años a partir del día del vencimiento, habiendo sido presentada la demanda el 26 de marzo de 2021, por lo que la **prescripción extintiva** de la acción no operó.” (Negrilla fuera de texto).*

Asimismo, la funcionaria judicial puntualizó: “*Correlacionan la excepción de **falta de legitimación en la causa** por pasiva respecto al cobro del pagaré, 0130160010852 se tiene en cuenta, como ya también se indicó que fue voluntad de las partes constituir una hipoteca abierta y sin límite en la cuantía y que la hipoteca se constituyó no solo para garantizar el pago de las obligaciones contraídas por la aquí demandada María Gabriela Rojas Ruiz, sino también obligaciones de John Jaime Ruiz Rojas del Banco, entre las cuales se encuentran entonces las obligaciones que están contenidas en el título valor pagaré, cuyo número termina en 10852 y que se encuentra suscrito por John Jaime Ruiz rojas como obligado. Desde ya se indica que en ningún aparte del contenido del gravamen hipotecario se estipuló que los pagarés que llegaran a contener obligaciones futuras a cargo de los hipotecantes debieran quedar protocolizados con la hipoteca como lo pretende hacer ver la apoderada de la demandada en la contestación a la demanda y en los alegatos también que presentó. No existe disposición normativa alguna que prevea que cada obligación que se llegue a garantizar con la hipoteca se deba protocolizar”.* (Negrilla fuera de texto).

Con relación a los medios de defensa relativos a la alteración de los documentos y al pago parcial de las obligaciones, la judex razonó: “*considera esta funcionaria que se trata de una simulación que hace la apoderada y que no se corresponde con la realidad del crédito, según se observa tanto de la tabla de amortización allegada con la demanda, como en la que fue aportada después por la misma parte demandada, el término que se le concedió para aportar la prueba que aunque las dos tablas de amortización difieren en la fecha en que fueron procesadas por el Banco, coinciden los datos sobre el crédito y sus proyecciones de pagos, sin que se observe que éstos correspondan a periodos mensuales, como los pretende hacer ver la apoderada en la proyección del simulador a que refiere.*

*Según la tabla de amortización, el pago se haría en 11 cuotas, siendo la primera para el 8-28 de 2017 y la última para el 12-28 de 2025. Además, la parte demandada no aportó prueba alguna de que hubiera realizado pago*

*alguno a la obligación 72501301095415, con base en la cual se llenó el pagaré número 013016100010852. El señor John Jaime Ruiz, apoderado general de la demandada y deudor de dicha obligación al ser interrogado esta mañana aceptó que dicho crédito fue otorgado bajo una línea agropecuaria y que el plan de amortización se correspondía a las tablas de amortización que fueron aportadas como pruebas tanto por la parte demandante como por la demandada. Es decir, como acaba de exponerse que el pago se haría en 11 cuotas, siendo la primera para el 8-28 de 2017 y la última para el 12-28 del 2025.*

*La representante del Banco que también al ser interrogada expuso que los pagarés fueron llenados por el área de alistamiento del Banco con base en la información que se tenía en el momento en que se realizó el corte de lo adeudado, además de que se aceleró el plazo debido al incumplimiento en los pagos por parte de los deudores. Así tiene entonces que la parte demandada no aportó prueba alguna que dé cuenta que el pagaré no se llenó con base en las instrucciones o que haya pagos que no se tuvieron en cuenta para el llenado del pagaré.*

*En tal sentido, las excepciones de alteración de las cláusulas contentivas en la carta de instrucciones en cuanto al valor a cancelar y pago parcial frente a dicha obligación, según los argumentos expuestos, no están llamadas a prosperar. La apoderada no presentó argumentos de dicha excepción frente a la obligación contenida en el otro pagaré. No obstante, pues esta funcionaria considera que no corresponde el llenado del pagaré conforme a las cuantías de intereses por mora que fueron en ellas anotadas. Esto por cuanto el apoderado de la entidad demandante manifiesta en los hechos de la demanda que los intereses de mora contenidos en el pagaré 013016100010852 corresponden a \$3.679 desde el 29 de diciembre de 2019 a octubre 14 de 2020, con fecha de vencimiento del pagaré, el 28 de diciembre de 2019. Y con relación al pagaré 0130161000008994, expone que corresponden a \$18.138 desde septiembre 29 de 2020 a octubre 14 de 2020 y el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2020”.*

Por su parte, respecto de los intereses contenidos en los literales C y H del auto que libró mandamiento de pago, la falladora determinó: *"el interés de mora solo se causa a partir del incumplimiento de la obligación, es que conforme el llenado del pagaré 01301610000010852 según la fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2019, se causa a partir del 29 de diciembre de 2019, por lo que no hay lugar a que estén contenidos en el pagaré a fechas futuras, como lo indica el apoderado, causado desde el 29 de*

*diciembre de 2019 a octubre 14 de 2020. Independientemente, pues de que este sea un monto mínimo, lo mismo sucede con relación al pagaré 013016 100008994 con fecha de vencimiento del 28 de septiembre de 2020, en cuyo pagaré se anotó como intereses moratorios \$18.138 desde septiembre 29 de 2020 a octubre 14 de 2020, fechas futuras al llenado del pagaré y la fecha de vencimiento. En tal sentido, no hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución con relación a estos intereses contemplados en los literales C y H del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se ordenará cesar la ejecución frente a esas sumas de dinero”.*

Frente a la excepción de pago parcial, la sentenciadora precisó: *"La representante de El Banco, al ser interrogada, indicó que se había considerado para llenar el pagaré que se adeudaban las dos últimas cuotas. Y con relación a las anteriores más cercanas, no se habían cancelado completas, solo se hicieron abonos, por lo que lo adeudado no correspondía propiamente al valor de las últimas cuotas, sino a lo adeudado con relación a las anteriores también y compartió en pantalla el reporte respectivo de dicho crédito, sin que frente a ello, la parte demandante haya aportado prueba alguna de haber hecho pagos de las demás cuotas de manera completa”.*

Adicionalmente, sobre la excepción de mala fe, la juez de la causa señaló: *“dicha conducta debe estar debidamente acreditada en el proceso para que la excepción prospere, por cuanto conforme el artículo 83 de la Constitución, las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten. Excepción que entonces no está llamada a prosperar por cuanto la pretensión ejecutiva está fundada en el gravamen hipotecario suscrito por la demandada y los títulos valores aportados, suscritos por la misma y el asegurado también con el gravamen hipotecario que contienen las obligaciones, cuyo pago se pretende conforme lo prevén los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Tratándose de manera específica de una garantía real y que en virtud del artículo 468 del Código General del Proceso, hace uso de la acción ejecutiva, la que se ejercita contra la actual propietaria del inmueble, materia de la hipoteca para perseguir el pago de la obligación debida exclusivamente con el producto del bien gravado. Títulos valores que de conformidad se expuso, se llenaron conforme en la carta de instrucciones escritas por los deudores, por lo que la excepción de mala fe de la demandante tampoco está llamada a prosperar”.*

## **1.6. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la resistente se alzó contra la misma, centrando sus reparos en lo siguiente:

En lo atinente a la prescripción extintiva, acotó: *"conforme se lee en la carta de instrucciones de los pagarés objeto de cobro, en especial el referenciado 0130016100010852, en su ordinal 6 que reza: "la fecha de vencimiento del título será la que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, siendo para el efecto el 28 de diciembre de 2019, éste de manera independiente para su cobro en efecto no está sometido al fenómeno prescriptivo, pero al vincularlo a la garantía real accesorio a este en efecto se encuentra cobijado por esta figura, pues no puede entenderse el uno sin el otro como lo quiere hacer ver la señora Juez en el presente asunto.*

*Se insiste que si lo vemos de manera independiente como obligación quirografaria lejos estaría la parte demandada de alegar que para el pagaré indicado lo haya cobijado tal fenómeno pues se tiene que la prescripción para la misma es de tres años, no obstante, no puede pretenderse para el proceso de la referencia versen como obligaciones separadas, pero para el cobro vincularlas a acción cambiaria pretendida en la litis, esto es, son obligaciones que para su nacimiento deben estar ligadas la una de la otra y para el caso que nos ocupa es claro que la garantía real se encontraba prescrita para el momento del lleno del pagaré y mucho más para el inicio de la presente acción.*

*Se hace necesario su vinculación porque sin la una no nace la otra, esto es, si no hay un título valor no puede efectivizarse la hipoteca que se pretende cobrar, por ello la una no nace sin la otra y si una de ellas se encuentra cobijada por el fenómeno aducido, mal haría el fallador individualizarlas o sólo tener en cuenta la fecha de cobro del pagaré que se insiste de manera independiente no está cobijado por tal fenómeno pero por lo accesoriedad de las obligaciones se hace indefectiblemente necesario estudiarlas en conjunto, situación que fue pasada por alto por el señor Juez de conocimiento según la señora Juez interpreté a mi amaño lo señalado- toda vez que protocolizar cada pagaré con la hipoteca sería una extensión de la hipoteca- palabras de la apoderada del banco acopiadas por el despacho: "en razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la oficina de registros de instrumentos públicos, se protocoliza con este instrumento público la*

*certificación expedida por el BANCO sobre el cupo o monto del crédito aprobado a los HIPOTECANTES". Subrayas fuera de texto y donde se insiste la obligatoriedad de incluir el monto que no existe, dato esto necesarísimo para vincular las dos obligaciones principal y accesoria, siendo la principal el crédito y la accesoria la hipoteca que estaba amparada por el fenómeno alegado y desconocido por la señora Juez.*

*(...) Así las cosas, se debe indicar que la acción cambiaria del pagaré no está amparada por dicho fenómeno puede seguirse de forma independiente pero no puede pretender efectividad del cobro rematándose el bien hipotecado pues la obligación accesoria sí esta arrojada por dicho fenómeno prescriptivo, máxime que el pagaré no fue certificado con la hipoteca como lo indica la cláusula ya mencionada".*

Y frente al tópico de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la recurrente cuestionó: *"la señora Juez hace acopio de la literalidad de la hipoteca pese a la advertencia de las cláusulas leoninas, oscuras y que solo benefician al acreedor, y falló bajo el amparo de la cláusula cuarta de la hipoteca en discusión, pero pasó por alto que en la misma CLAUSULA expresamente indica: CON ESTA HIPOTECA se garantizan obligaciones de los señores MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS, de las condiciones civiles ya mencionadas. Con esta garantía hipotecaria igualmente respaldan las obligaciones que tenga o llegaran a tener MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS... En ese orden de ideas, señor Juez de instancia que la voluntad de las partes era garantizar las obligaciones contraídas por ambos y no como lo advierte el despacho de manera autónomo o independiente de uno u otro.*

*Estamos en presencia de una obligación conjunta, como lo determina la conjunción "y" así como lo determinado el encabezado de la hipoteca que tiene al señor JHON JAIME RUIZ como deudor respaldado.*

*(...) El deudor hipotecario está sirviendo de CODEUDOR O DE FIADOR, y teniendo en cuenta que el pagaré, conforme la cláusula DIECISIETE DE LA HIPOTECA indica que debe – se reitera- certificación expedida por el BANCO sobre el cupo o monto del crédito aprobado a los HIPOTECANTES, Se sigue insistiendo por la suscrita que dicha obligación no se encuentra vinculada a la obligación hipotecaria, pues siendo incisiva habla de conjunto no por separado, situación que se repite en muchos apartes de la hipoteca".*

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

### **1.7. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En la misma providencia, datada 21 de febrero de 2022, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por ambas partes, así:

**1.7.1)** La censora cumplió la carga de sustentar el recurso, para cuyos efectos se ratificó en los motivos de inconformidad que versan sobre la prescripción extintiva y la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del pagaré número 01301600010852.

**1.7.2)** Por su lado, el apoderado judicial de la entidad suplicante, haciendo uso del derecho de réplica, exteriorizó lo siguiente:

La decisión de la A Quo de denegar la excepción de prescripción extintiva se compadece con la prueba documental aportada al expediente, sin que la parte demandada la hubiese acreditado.

*Añadió que: "En el estado de endeudamiento y tabla de amortización adjunta a la demanda, figuran fechas que por sí descartan en el Sub Judice la prescripción de la acción inherente a la escritura pública número 488 de mayo 19 de 2009 de la Notaría Única de Andes, Antioquia, indecible para la referencia que el término de prescripción esté supeditado única y exclusivamente a la fecha de suscripción de tal instrumento público".*

*Por otro lado, la parte no recurrente replicó: "El contexto literal de tal excepción, orienta a que la fecha de la prescripción extintiva está dentro del margen de la fecha de la hipoteca a mayo 19 de 2019. Esto no es plausible Respetada Magistrada aquella está supeditada a las fechas del contrato ora de las obligaciones bancarias de la referencia, bien a las que hubiese probado la ejecutada en la respuesta o audiencia del 372 C.G.P (...) Sin duda la cláusula*

*17 de aquel instrumento público está dirigida a prever los costos notariales y de registro de tal escritura pública. Mas su contenido no supedita la tenacidad, irradiación de la hipoteca a la capacidad de endeudamiento de la hipotecante o del deudor respaldado. Así las obligaciones bancarias de la referencia descansan en el tenor literal de las cláusulas 1 a 16 de la referenciada escritura pública”.*

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo de los documentos aportados como base de recaudo y esa calidad la predica para sí el ente ejecutante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquel que se encuentra llamado a responder como deudor de la obligación contenida en los títulos valores que se ejecutan y también de quien es propietario del inmueble objeto de la garantía real hipotecaria, punto sobre el cual se abordará delantadamente de cara a los reparos planteados por la censora.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por la apelante, lo que se concreta en lo reseñado en los numerales **1.6)** y **1.7)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de

la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la parte recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a fin que se dé prosperidad a las excepciones de prescripción extintiva de la garantía hipotecaria y a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del pagaré 01301600010852, declaradas no probadas en disfavor de la ejecutada para que, en su lugar, se ordene cesar la ejecución en contra de esta, por las sumas perseguidas desde la orden de apremio.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la censora, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada puede extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

Deberá determinarse si en el presente caso se configura o no la excepción de prescripción extintiva de la garantía hipotecaria que respalda los pagarés base de recaudo en favor de la ejecutada Maria Rubiela Rojas de Ruiz.

De igual forma, habrá de establecerse si se halla fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, referente al cobro ejecutivo del título valor N° 01301600010852, allegado con el libelo genitor del proceso.

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

### **2.4.1. De los documentos con mérito ejecutivo**

Al respecto y para ser aplicado al caso concreto debemos analizar primigeniamente, lo concerniente a los requisitos axiológicos que deben permear todo documento con mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Sobre el particular, se comienza por hacer alusión a los requisitos contenidos en la norma atrás citada, de la que se desprende que el título ejecutivo debe

contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los que se explican así:

**i) Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Refiriéndose al requisito de la **claridad** los autores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", expresan: *"la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión<sup>1</sup>".*

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en decisión del 09 de abril de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez<sup>2</sup>, en un asunto perfectamente aplicable al sub lite, señaló:

*"La claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra".*

*"Si por el contrario el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances".*

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez, *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*, Editorial Leyer, 2008, página 84.

<sup>2</sup> SC4468-2014, expediente: 0800131030022008-00069-01

**ii) Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**iii) Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales<sup>3</sup>.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", hace también relación al evento en estudio, señalando: "*... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...*"

Acorde con lo brevemente esbozado se tiene que indistintamente de si lo pretendido ejecutivamente deviene de un título valor o documento con mérito ejecutivo, como lo puede ser una escritura pública, el título presentado como presupuesto de la orden ejecutiva, debe siempre satisfacer los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

#### **2.4.2. Del análisis del caso concreto a la luz de los reparos efectuados y de cara a lo probado**

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, desde ahora, procede dejar claro que los títulos valores que fueron objeto de recaudo consistieron en dos (2) pagarés, el primero, identificado con el número 013016100010852 suscrito el 15 de enero de 2017, por el señor John Jaime Ruiz Rojas como obligado, **con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019** (archivo 001, págs. 12-13); y el segundo, con numeración 013016100008994, firmado el 18 de octubre de 2019 por los señores John Jaime Ruiz Rojas y la señora Maria Rubiela Rojas de Ruiz como otorgantes, con **fecha de vencimiento 28 de**

<sup>3</sup> "De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez

Radicado 05-034-31-12-001-2021-00040-01

Ejecutivo hipotecario

Banco Agrario de Colombia vs Maria Rubiela Rojas de Ruíz

**septiembre de 2020** (archivo 001, págs. 21-22), situación que denota claramente que lo ejercido en el plenario indubitadamente concierne a la **acción cambiaria por falta de pago** consagrada en el artículo 780 del C.Co., la que ha sido intentada por la vía del proceso ejecutivo hipotecario por el legítimo acreedor y tenedor de los instrumentos aportados como base del recaudo, en contra de quien lo suscribió como obligada, esto es, la señora Rojas de Ruiz, con relación al pagaré terminado en el número 8994 y, quien además respecto del título terminado en 10852 de manera expresa dijo garantizar su pago con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, como se expondrá delantadamente y, por ende, a riesgo de fatigar, se repite, lo ejercido in casu es la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibídem.

El fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en instrumentos cambiables consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

En el contexto que viene de trasuntarse, deviene ahora el análisis de los motivos de inconformidad concernientes a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del pagaré número 013016100010852 y a la "prescripción extintiva de la hipoteca". Veamos:

### 2.4.2.1) Del reparo atinente a que debió haberse dado prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del pagaré número 013016100010852

En el asunto planteado se incoó el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real previsto en el artículo 468 del CGP, el cual exige que a la demanda se allegue título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca, tratándose de bienes inmuebles. Igualmente, el inciso tercero, numeral 1° de la norma citada, prevé que: "*La demanda deberá dirigirse contra el **actual propietario** del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca*".

Ahora bien, en lo concerniente a la garantía hipotecaria, el artículo 2439 del Código Civil, establece: "***Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella***" (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

A su turno, el artículo 2438 de la misma codificación sustancial prescribe que la hipoteca: "*Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba*".

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la hipoteca posee: "*una doble naturaleza: **derecho real** el cual es titular el acreedor hipotecario (artículo 665), expresado en atributos como la persecución (artículo 2452), preferencia (artículo 2493) y venta judicial (artículo 2448); y **contrato**, del cual emanan derechos personales entre las partes*"<sup>4</sup>.

Por su parte, el carácter accesorio de la hipoteca está dado "*cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella*» (...) *hace alusión a la influencia que un negocio ejerce sobre otro, de suerte que uno es la razón del otro: el primero se denomina principal y el segundo accesorio, frente al cual se predica la regla «accessorium sequitur principale» -lo accesorio sigue la suerte de lo principal*"<sup>5</sup>.

Adicionalmente, póngase de relieve que la hipoteca acordada en el *sub lite* fue de tipología abierta y sin límite de cuantía, según la cual: "*es una garantía*

<sup>4</sup> SC3097-2022

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'» (SC, 3 jul. 2005, rad. N° 00040-01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen»<sup>6</sup>.*

De tal manera, *in casu*, se avizora que la demanda ejecutiva efectivamente fue dirigida en contra de la actual propietaria del inmueble gravado con hipoteca, señora Maria Rubiela Rojas de Ruíz, según se verifica en el certificado de tradición y libertad del bien (archivo 001, págs. 125 a 127) y en la escritura pública N° 488 del 19 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Andes, por medio de la cual se constituyó la garantía hipotecaria en comento (archivo 001, págs. 104 a 117).

Igualmente, en la cláusula cuarta del instrumento protocolario mencionado, mismo que fue suscrito por la convocada y por el señor John Jaime Ruiz Rojas, claramente se lee: "(...) *Con esta HIPOTECA se garantizan obligaciones de los señores MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS, de las condiciones civiles ya mencionadas. Con esta garantía hipotecaria, igualmente se respaldan las obligaciones que tengan o llegaren a tener los señores MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS.*

*PARÁGRAFO: La hipoteca la firman todos los comparecientes, o sea MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS, indicándose que con el bien dado en garantía se respaldan las obligaciones vigentes o futuras de los hipotecantes, **bien sea en forma individual y/o en forma conjunta**" (Negritas fuera de texto con intención del Tribunal).*

Del mismo modo, en la carátula del contrato de hipoteca se hace referencia al señor JOHN JAIME RUIZ ROJAS como "deudor respaldado" (pág.104 ibidem), y en igual sentido, el parágrafo de la cláusula 5ª de tal convenio, se estipula que la hipoteca garantiza al banco aquí ejecutante las obligaciones contraídas o que llegaren a contraer los suscriptores "*por los mismos o **separadamente en su propio nombre (...) Esta HIPOTECA garantiza obligaciones tanto de JOHN JAIME RUIZ ROJAS como de la señora MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ**"*(págs.110-111) (Negritas ex profeso).

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

Y en lo que atañe al cobro de las obligaciones, se aprecia que en la cláusula octava se consignó: *"Para que el BANCO pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella acompañada del correspondiente certificado de tradición del inmueble hipotecado, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar"*.

Así las cosas, como quiera que aunque la demandada no suscribió el pagaré mencionado, no cabe duda que mediante la escritura pública pluricitada amparó con hipoteca las obligaciones que llegare a contraer el señor RUIZ ROJAS, sujetando de esa manera, el inmueble objeto del proceso, al pago de tales acreencias, lo cual resulta acorde con la facultad prevista en el artículo 2439 ibídem, con el clausulado del contrato de hipoteca aducido y con el tenor literal de los títulos valores base de recaudo, de donde, sin necesidad de mayores elucubraciones, se desgaja nítidamente que el reparo esbozado carece de sustento, puesto que del clausulado del instrumento escritural mediante el cual se constituyó el gravamen hipotecario por la señora MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ es claro que fue voluntad de ésta garantizar no solo las obligaciones contraídas por ella ante el acreedor hipotecario, sino también aquellas que llegare a contraer el señor JOHN JAIME RUIZ ROJAS.

Aunado a lo anterior, acorde a la normatividad jurídica atrás citada, resulta potísimo que la garantía accesoria puede válidamente anteceder en el tiempo a la obligación principal que está llamada a amparar, y que el contrato accesorio sigue la suerte de la obligación principal contenida en los títulos valores allegados, acorde a la hipoteca abierta y sin límite de cuantía acordada.

Por lo tanto, como el aseguramiento de una obligación ajena con hipoteca de bienes raíces y la precedencia en el tiempo de la garantía real accesoria respecto del título ejecutivo o crédito, son prerrogativas consagradas en la ley sustancial, naturalmente, y por la misma senda, yace huérfana la alegación en torno a la calificación que de leonina o abusiva atribuye la parte convocada a las cláusulas contenidas en el contrato de hipoteca.

Asimismo, el reparo de la censora relativo a que cada pagaré objeto de reclamo debía protocolizarse con la hipoteca, no se corresponde con la voluntad de las partes plasmada en el clausulado del contrato real accesorio,

además riñe con la naturaleza abierta de la hipoteca acordada, así como, con la normativa y jurisprudencia citadas.

Se considera igualmente que, *contrario sensu* a lo manifestado por la reclamante, la cláusula décimo séptima del contrato de hipoteca es diáfana en señalar que por medio de tal instrumento se pacta hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada, aclarando que: *"exclusivamente, para efecto de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se protocoliza en el presente instrumento público la certificación expedida por El Banco sobre el cupo o monto de crédito aprobado a LOS HIPOTECANTES"*.

Por consiguiente, la apreciación de la quejosa en cuanto a que cada pagaré debía protocolizarse con la hipoteca, resulta subjetiva, carece de lógica respecto de las obligaciones futuras que en virtud del mismo instrumento podían surgir y desconoce los términos convenidos.

#### **2.4.2.1) De la supuesta prescripción extintiva de la garantía hipotecaria**

En el escrito contentivo de la impugnación, la apoderada reclamante acepta que los títulos valores incorporados al proceso, *per se*, no se encuentran prescritos. Su reparo se centra en la hipoteca, desligándola de la obligación principal y sugiriendo que, desde la fecha de suscripción del contrato real accesorio, esto es 19 de mayo de 2009, hasta la calenda de presentación de la demanda (26 de marzo de 2021), había transcurrido un término considerable que impedía el ejercicio de la acción ejecutiva para hacer efectiva tal garantía.

Sobre el particular, dable es señalar que la recurrente de forma antitécnica y confusa refiere indistintamente a la prescripción de la hipoteca y de la acción ejecutiva, por lo que habrá de abordarse el tópico como en derecho corresponde. Veamos:

El artículo 2457 del C.C. consagra: ***"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva"***.

Nótese que en el *sub examine* no se verifica ninguna de las causales legales de extinción de la garantía hipotecaria, por cuanto, de un lado, el contrato accesorio arrimado no previó un plazo para su fenecimiento, ni se acreditó su resolución judicial o por mutuo acuerdo de las partes, de donde dimana diáfananamente que su declive está condicionado a la obligación principal, concretamente, a la prescripción extintiva de los títulos valores materia de cobro.

En tal sentido procede señalar que nuestro órgano de cierre en la especialidad civil, adoptando dicha línea y concretamente en relación con la regla que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, señaló las siguientes pautas: "*i) el agotamiento del contrato principal extingue, por este mismo hecho, al accesorio, salvo las excepciones legales o convencionales; ii) la inexistencia, nulidad, rescisión o ineficacia de la convención principal, conduce a la pérdida de efectos del accesorio; iii) si bien los contratos puedan celebrarse en momentos diferentes, una vez coexistan, las vicisitudes del principal afectarán al accesorio, pero no a la inversa; iv) la hipoteca se extingue junto con la obligación principal (artículo 2457)*"<sup>7</sup> (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

En concordancia con lo anterior, no cabe duda que la hipoteca por sí misma no se halla extinta, como lo quiere hacer ver la recurrente, dado que no se demostraron la configuración de las causales legales y jurisprudenciales antes acotadas. En tal sentido, dicha culminación pende de la obligación principal que, en el asunto planteado yace vigente, toda vez que, no se constató el fenómeno de la prescripción extintiva de los títulos valores, como pasa someramente a explicarse.

Al respecto, se empieza por señalar que el artículo 789 del C.Co. establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". De modo que si se tiene en cuenta que los dos (2) pagarés aportados como base de la ejecución en el *sub lite*, vencían el **28 de diciembre de 2019** y el **28 de septiembre de 2020**, respectivamente, entonces es indubitado que **el término prescriptivo de tres (3) años solo se configuraría el 28 de diciembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023.**

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

Así las cosas, dable es acudir a lo reglado por el artículo 94 del CGP sobre la interrupción de la prescripción, respecto de lo que procede señalar que al descender al sub examine, se otea que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2021 (cfr. Pág. 01, archivo 001), el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados del 03 de mayo de la misma anualidad (archivo 005) y la notificación por conducta concluyente de la pretendida aconteció el 24 de mayo del mismo año (archivo 010), es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento ejecutivo, en virtud de lo cual, la demanda ejecutiva tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda con fundamento en la precitada disposición jurídica.

En orden a lo expuesto, el reparo concerniente a la prescripción extintiva se avizora infundado.

**En conclusión**, conforme a lo analizado en precedencia, este Tribunal encuentra acertada la decisión apelada que dispuso declarar infundadas la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva y seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA RUBIELA ROJAS DE RUÍZ, por lo que tal determinación está llamada a ser confirmada íntegramente.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a la accionada y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en la presente instancia a la demandada y a favor del demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con

el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACION)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d063e289e9fb4fd2c01d0d054348261c53b43fef30ed5c7b02e83ae555be027**

Documento generado en 21/07/2023 03:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia N°:</b>	P-035
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal.
<b>Proceso:</b>	Verbal (cumplimiento forzoso contrato de compraventa de establecimiento de comercio)
<b>Demandante:</b>	Héctor Enrique Henao Giraldo
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Zea Londoño y otro
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
<b>Radicado:</b>	05736 31 89 001 2019 00091 01
<b>Rdo. interno:</b>	2021-00406
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia apelada y modifica parcialmente para indexar condena
<b>Tema:</b>	Del contrato de compraventa de Establecimiento de Comercio. De las consecuencias del incumplimiento contractual por falta de pago del precio pactado. De la legitimación por activa del contratante cumplido o que se allanó a cumplir para ejercer la acción contractual para obtener el cumplimiento del mismo.

### **Discutido y aprobado por acta N° 254 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del presente proceso verbal de acción de cumplimiento del contrato de compraventa de establecimiento de comercio, promovido por el señor HÉCTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO contra los señores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El señor HÉCTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO, a través de apoderada judicial idónea, el día 08 de mayo de 2019 presentó demanda verbal con pretensión declarativa de cumplimiento forzoso de compraventa del establecimiento de comercio denominado "Refrescos Fruta Rica" situado en el barrio el Guamo, ahora el Galán, del municipio de Segovia (Antioquia).

La causa factual se compendia así:

El contrato demandado consistente en la compraventa del establecimiento de comercio denominado "Refrescos Fruta Rica" fue celebrado mediante documento privado el 16 de enero de 2017, entre los accionados como compradores y el aquí demandante como vendedor, quienes acordaron como precio de la negociación la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000.000) pagaderos así:

- La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) en efectivo, a la firma del contrato de compraventa.

- La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000) que se cancelarían, en cuotas mensuales, de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a los 15 días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2017.

El 16 de enero de 2017 se hizo entrega material y real del mencionado establecimiento de comercio a los compradores, *"quienes declararon estar en posesión legal y material del mismo a entera satisfacción, incluidos los vehículos HYUNDAI tipo furgón, modelo 2008 con placas FGY840; MAZDA tipo camioneta, modelo 1985 de placa LMA166 y el vehículo CHANA tipo camioneta, modelo 2008 con placas FHK437"*.

El vendedor entregó a paz y salvo todo lo relacionado con el Invima, Industria y Comercio y los impuestos de los vehículos a los compradores. Asimismo, se acordó que el traspaso se haría una vez se pagara la totalidad del precio del contrato.

Los compradores cancelaron trece (13) cuotas mensuales por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), del 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018; asimismo, con la devolución del vehículo CHANA se compensó la cuota del mes de abril de 2018 y en el mes de mayo de 2018, abonaron NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) para un total de abonos de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$28'900.000).

A la fecha de presentación de la demanda, los accionados adeudan once (11) cuotas y media, es decir, la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$23'100.000), además de los impuestos de los vehículos HYUNDAI y MAZDA;

acotando igualmente que hasta la fecha no han realizado ante el Invima el cambio de nombre del establecimiento de comercio.

Fundado en lo anterior, el accionante solicitó que se efectuaran las siguientes declaraciones:

**"PRIMERA:** *Que se declare que entre el señor HÉCTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.363.785 de Alejandría y los señores JHON FREDY ZEA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía 1.046.913.280 de Segovia y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía 71.083.827 de Segovia, se celebró un contrato de compraventa del negocio denominado REFRESCOS FRUTA RICA, ubicado antes en el barrio el Guamo, ahora en Galán de Segovia, Antioquia.*

**SEGUNDA:** *Que se declare que el valor del precio de la compraventa fue por el total de ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000.000).*

**TERCERO:** *Que se declare que los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA adeudan por concepto de precio al vendedor HÉCTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO el total de cincuenta y un millones cien mil pesos (\$51'100.000).*

**CUARTO:** *Como consecuencia de lo anterior, se condene a los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA al cumplimiento del contrato de compraventa, es decir, a pagar a mi representado el valor total adeudado por la suma de cincuenta y un millones cien mil pesos (\$51'100.000).*

**QUINTO:** *Se condene a los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA a pagar además del valor adeudado, la tasa máxima de interés vigente en el momento en que se efectúe el pago, contado a partir del 15 de abril de 2018.*

**SEXTO:** *Se ordene a los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA a realizar el traspaso a su nombre ante el Invima.*

**SÉPTIMO:** *Se condene a los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA a pagar los daños y perjuicios a mi representado por el incumplimiento del contrato.*

**OCTAVO:** *Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.*

**SUBSIDIARIA:**

**PRIMERA:** *Se condene a los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA a pagar las once punto cinco cuotas adeudadas desde el mes de abril de 2018 por un total de veintitrés millones cien mil pesos (\$23'100.000) más las que se causen dentro del proceso hasta su cancelación.*

**SEGUNDA:** *Se condene a los compradores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA a pagar además del valor adeudado, la tasa máxima de interés vigente en el momento en que se efectúe el pago, contado a partir del 15 de abril de 2018”.*

## **1.2. DE LA ADMISIÓN, TRASLADO E INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida por auto del 30 de mayo de 2019, en el que se ordenó notificar a los llamados a resistir y correrle el traslado por el término de veinte (20) días, y se dispuso darle el trámite correspondiente al proceso verbal; a más de ello, se fijó caución previamente al decreto de la medida cautelar solicitada.

Una vez prestada la caución exigida, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil N° 43598 de la Cámara de Comercio de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, la que se llevó a cabo efectivamente, según se aprecia en el correspondiente certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, visible en el archivo 11 del expediente digital.

La notificación del codemandado JHON FREDY ZEA ZAPATA se efectuó personalmente en diligencia del 21 de agosto de 2019, quien posteriormente procedió a dar contestación a la demanda.

Por su parte, el señor RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA, se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020 y no dio contestación a la demanda.

## **1.3. DE LA RESISTENCIA**

A través de profesional en derecho, el accionado Zea Londoño contestó oportunamente el libelo incoativo, en cuya contestación aceptó lo concerniente a la existencia del contrato de compraventa del Establecimiento de Comercio denominado "Refrescos Fruta Rica", a las partes de dicho convenio, así como el precio pactado; sin embargo, informó que no todo lo descrito en los hechos de la demanda se plasmó en el contrato, por lo que se deberá probar al interior del mismo, por ejemplo, la supuesta entrega de los vehículos.

Añadió que el demandante no ha presentado el registro Invima, no ha respetado lo pactado respecto a la entrega total y física de la empresa, al punto que realiza negocios utilizando el Nit de la empresa y que no ha cancelado la totalidad de lo pactado, en razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el actor.

Se opuso a las pretensiones, frente a las que propuso los siguientes medios exceptivos que denominó:

**a) Incumplimiento contractual:** Toda vez que, en los contratos civiles o comerciales, cuando el comprador incumple la obligación de pagar el precio del objeto, el vendedor tiene dos opciones: exigir el pago o la resolución tácita del contrato, la cual atribuye los derechos consagrados en el artículo 1932 del Código Civil, tales como restituir la cosa, retener las arras, restituir los frutos y que se paguen los daños sufridos.

Igualmente, adujo que si el incumplimiento se presenta por parte del vendedor, el comprador tiene derecho a que se reintegre parte de lo que canceló por la cosa y se le paguen las expensas esenciales para conservar el objeto, dependiendo la existencia de la buena o mala fe.

**b) Buena fe contractual:** Basó sus argumentos en el alcance que la jurisprudencia constitucional ha concedido a este principio, entendido como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En el caso objeto controversia, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna por la actuación del vendedor, el cual deberá demostrar que no actuó de mala fe, exenta de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.

#### **1.4. DE LA RESTANTE SECUENCIA PROCESAL HASTA LAS ALEGACIONES**

De las excepciones formuladas por el codemandado Zea Londoño, se corrió el respectivo traslado, siendo objeto de pronunciamiento por la parte demandante, para refutar lo dicho, en los siguientes términos:

Frente a lo referido en relación con los vehículos, expuso que estos han sido usufructuados por el extremo resistente, incluso uno de ellos, fue objeto de venta, sin el respectivo traspaso.

Adujo que no es cierto que no se ha entregado total y físicamente la empresa; pues no se refutó lo dicho en el punto quinto del contrato donde se plasmó *"que el vendedor le hizo entrega legal y material del negocio de la referencia a los compradores y esta declara estar en posesión legal y material de lo que se adquiere a su entera satisfacción"*.

Igualmente expuso que no es cierto que el suplicante utilice el Nit de la empresa porque en el certificado de Cámara de Comercio, anexo a la demanda, se puede verificar que el objeto del contrato fue un establecimiento de comercio y no una empresa jurídicamente constituida, de ahí que es imposible que Henao Giraldo utilice un Nit que no existe.

Defendió que el convocante cumplió las obligaciones estipuladas en el contrato, hechos que no alcanzan a ser desvirtuados por la parte demandada, pues ni siquiera aportó comprobantes de pago.

En cuanto a la excepción de incumplimiento contractual, puso de manifiesto que es confuso lo argüido por el excepcionante; puesto que lo que se busca

con la demanda es el cumplimiento del contrato, es decir, el pago de lo adeudado y en ningún momento se solicitó la resolución del contrato.

Sobre la buena fe del extremo pasivo, adujo que tal mecanismo defensivo no está llamado a prosperar, como quiera que fue la parte demandada quien incumplió con su obligación de pago aunado al hecho de estar usufructuando completamente el Establecimiento de Comercio y los vehículos entregados con él, acotando que, por el contrario, si se hubiera predicado el incumplimiento del demandante, éste habría sido requerido por los compradores, iterando que nuevamente las afirmaciones de la contestación de la demanda carecen de fundamento y de pruebas.

Igualmente predicó que no se encuentra probado el menoscabo a la fortuna del demandado, pues el único que ha sufrido las consecuencias del incumplimiento es el vendedor.

Por auto del 4 de agosto de 2020, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevó a cabo el 14 de septiembre de igual año, y en tal diligencia se suspendió el proceso por el término de un mes, para que las partes trataran de llegar a un acuerdo.

Vencido el término concedido sin que las partes lograran zanjar sus diferencias de manera directa, se reanudó el proceso y se fijó fecha para continuar el trámite, teniendo lugar la audiencia inicial en calenda 02 de agosto de 2021, ocasión en la cual se realizaron los interrogatorios de parte, se efectuó la fijación de hechos y pretensiones y se decretaron las pruebas solicitadas, por los extremos litigiosos.

El día 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual el *iudex* procedió a la práctica probatoria, consistente en la testimonial solicitada, luego de lo cual dio traslado a los togados que representan los intereses de las partes, para que efectuaran las alegaciones conclusivas, siendo aprovechada dicha oportunidad en los términos que se compendian a continuación:

La apoderada del extremo activo solicitó al Despacho primigenio, acceder a las pretensiones de la demanda porque su representado cumplió cabalmente

las obligaciones pactadas en el contrato, entregando el bien a los compradores, hecho que se verificó con el certificado de matrícula mercantil, el que reseña la titularidad en John Fredy Londoño Zea e igualmente puntualizó que la sanción que impuso el Invima al señor Héctor Enrique Henao Giraldo fue como persona natural y no como representante y propietario del establecimiento de comercio objeto de compraventa.

Insistió en que su poderdante no ha incumplido el contrato, pues la única obligación pendiente es la realización del traspaso de los registros ante el Invima, la cual se pactó que se haría cuando se terminara de cancelar la deuda existente.

Por su parte, el apoderado del polo pasivo, solicitó no atender las peticiones de la demanda, con sustento en que fue Héctor Enrique el contratante incumplido de las cláusulas cuarta y quinta del contrato de compraventa; indicando que no se ha entregado legalmente las marcas del producto que maneja el Establecimiento de Comercio y menos se ha consolidado la transferencia a su poderdante.

### **1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante decisión calendada 28 de octubre de 2021 se desató la primera instancia, en donde el *A quo* tras citar las pretensiones, relatar los hechos, el acontecer procesal, y valorar el material probatorio obrante en el plenario, verificó la observancia de los presupuestos procesales y pasó luego al análisis de la acción de cumplimiento del contrato y las condiciones que se requiere para que prospere dicha pretensión, de cara a las pruebas recaudadas, y decidió en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declarar que los señores JOHN FREDY ZEA LONDOÑO Y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA incumplieron el contrato de compraventa celebrado con el señor HECTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO el día 16 de enero de 2017 del establecimiento de comercio REFRESCOS FRUTA RICA, por no pagar la totalidad del precio en la forma acordada.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se condena a los señores JOHN FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA al pago de la suma de \$51.100.000, al señor HECTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO, dineros que indexados a la fecha ascienden a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$57.983.048), reintegro que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

**TERCERO:** *Se condena en costas a los demandados, como agencias en derecho se fija la suma de \$3.478.982”.*

Para arribar a las anteriores determinaciones, el iudex resaltó que el artículo 1849 del Código Civil expresa que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, el cual se llama precio, y que el artículo 1880 ibídem, señala que las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa.

Asimismo, en relación con el perfeccionamiento del contrato de venta, el fallador discurrió que el artículo 1857 del Código Civil preceptúa que *"la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes, la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria. No se reputan perfectas ante la ley mientras no se ha otorgado escritura pública"*, e igualmente que los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derivarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo como piedras y sustancias minerales de toda clase no están sujetos a esta excepción y que, por su parte, el artículo 1546 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiéndose en tal caso solicitará su arbitrio la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Igualmente, el *iudex* hizo referencia a las pruebas aportadas por las partes, así como a los interrogatorios de parte, respecto de los que resaltó que el señor el codemandado John Fredy Zea Londoño manifestó que compró el

Establecimiento de Comercio que hoy es objeto de debate y que, ha cancelado la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000), acotando que lo restante no se ha terminado de cancelar porque el vendedor no le ha entregado el paz y salvo de las multas y menos se ha legalizado la compraventa en el Invima para que el negocio quedara a nombre suyo.

Además, el iudex aludió a la manifestación del convocado de no poder explotar el establecimiento de comercio por no contar con la documentación en su poder, aunado al hecho de ser incautados los productos, un año después de la compra, cuando transportaba una mercancía, sin el lleno de los requisitos, pues de eso se enteró cuando investigó ante el INVIMA la razón por la incautación, a lo que dicha entidad le respondió que el negocio no estaba conforme a la reglamentación estipulada para vender los productos, ni la empresa estaba adecuada para trabajar.

Frente al tema de los vehículos, el iudex razonó que no hicieron parte de la compraventa de la fábrica y que estos se utilizaban para transportar la mercancía, pero insistió que los mismos se negociaron como un negocio aparte, de manera verbal.

Adujo que la participación del señor Monsalve, es solo de inversionista pues es él quien se ha encargado de hacer todas las gestiones del negocio, incluso lo arrendó, pero el arrendatario también tuvo que parar la producción por los inconvenientes presentados con anterioridad.

Asimismo, el juzgador se adentró al análisis de las pruebas, entre las que se cuentan los documentos, interrogatorios de parte y testimonios adosados al plenario, con base en lo cual, el sentenciador declaró la legalidad y existencia del contrato, con plenos efectos entre las partes, al observarse que en la matrícula mercantil aparece como propietario Jhon Fredy Zea Londoño y que, de los testimonios, interrogatorios y prueba documental aportada, se logró demostrar el incumplimiento de los compradores al no pagar la totalidad del precio acordado en el contrato.

De manera concreta el análisis del *iudex* frente al caso concreto fue del siguiente tenor<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Minuto 00:23:50 a 00:31:24 del audio de Sentencia.

*"El contrato de compraventa del establecimiento de comercio "Refrescos Fruta Rica", celebrado entre las partes el 16 de enero 2017, fue reconocido por el vendedor y por ambos compradores, en la misma fecha ante la Notaría Única esta municipalidad, (...) es decir, cumple con la formalidad que expresa la precitada norma, lo cual significa que estamos ante un contrato legalmente celebrado y como tal, surte plenos efectos entre las partes contratantes; no fue objeto de controversia que el señor Héctor Enrique Henao Giraldo hizo entrega del bien objeto de la compraventa a los compradores, y según matrícula mercantil obrante a folios 8 y 9 del expediente, del establecimiento de Comercio "Refrescos Fruta Rica" aparece hoy como propietario Jhon Fredy Zea Londoño, quien confesó además que lo trasladó del barrio Los Pomos al barrio Galán de esta municipalidad y aunque afirmó que se le han presentado algunas dificultades para su operación, tanto el señor Zea Londoño como don Ricardo Monsalve en los interrogatorios que absolviéron, adujeron que el negocio ha venido funcionando, incluso que durante un periodo fue entregado a un tercero a título de arrendamiento. En igual sentido, los dos testigos que presentó la parte demandante dijeron que el establecimiento funciona y que ellos son consumidores de estos productos porque son muy apetecidos (...)"*

*"De los interrogatorios de parte absueltos en la audiencia inicial quedó probado que los demandados no pagaron la totalidad del precio por la compra del establecimiento de Comercio "Refrescos Fruta Rica" al señor Héctor Enrique Henao Giraldo, adujo que los demandados adeudan \$51'100.000, mientras que el señor Jhon Fredy dijo que al vendedor se le adeudan \$50'000.000, es decir, existe una diferencia en esos dichos de \$1'100.000"*

*Es evidente entonces el incumplimiento por parte de los compradores y la no correspondencia en el saldo adeudado se extracta porque una parte fue acordada con la entrega de uno de los vehículos automotores, luego el abono que se hizo por \$900.000, concordando entonces que lo que se adeuda son \$51.100.000, aunado a que no hay prueba de que la parte demandada haya refutado o mostrado cosa diferente"*

*"Ahora, si bien es cierto, mediante Resolución 2018023288 de junio 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Invima sancionó al señor Héctor Henao Giraldo por no cumplir con los requisitos mínimos de las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria, según*

*visita realizada al pluricitado establecimiento de comercio el año 2015, se trata de una sanción al anterior propietario, por consiguiente, teniendo en cuenta la calidad de dicha obligación de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Mercantil, la misma está a cargo del enajenante del establecimiento, señor Héctor Henao Giraldo y no hay prueba que acredite que dicha sanción haya influido de manera negativa en la producción y comercialización de los productos por parte de los demandados”.*

*“El señor Jhon Fredy Zea adujo en su interrogatorio que el vendedor incumplió el contrato por las dificultades que se han presentado ante el Invima con los productos, y en igual sentido, lo reiteró su apoderado judicial en sus alegatos de conclusión; al respecto se les significa que para solucionar dicho impase puede hacer uso de las respectivas acciones legales, porque en todo caso, el vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida, cuando hay lugar a ello, tal como lo dispone la ley, pero a pesar de las mencionadas dificultades que expresó el señor Zea Londoño y su abogado, lo cierto es que, el Establecimiento de Comercio se encuentra funcionando actualmente, tal como lo admitieron ambos demandados en la audiencia pública, y partiendo del principio que el contrato es ley para las partes, los compradores no estaban facultados para suspender de manera unilateral el pago de las cuotas mensuales al vendedor, alegando dificultades del registro en los productos ante el Invima, dicha conducta se traduce simple y llanamente en una modificación de lo acordado que equivale a decir incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la celebración del negocio jurídico que dio origen a este litigio”.*

*“De las pruebas recopiladas no se advierte que el señor Héctor Enrique Henao Giraldo haya incumplido con sus obligaciones contractuales según las cláusulas cuarta y quinta del contrato de compraventa, porque las marcas registradas de los productos que ofrece “Refrescos Fruta Rica” siguen en el mercado, tal como lo manifestaron ante este Estrado Judicial los demandados y los testigos que presentó la parte actora. Ya el traspaso o lo que tenga que ver con el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento de la fábrica, debe acudir al respectivo trámite administrativo porque dicho aspecto no aparece expresamente consignado como una de las obligaciones del demandante en el contrato de compraventa del mencionado establecimiento comercial”.*

*"Así las cosas, al quedar probado que la única parte que incumplió sus obligaciones fueron los compradores, por no pagar la totalidad del precio acordado en la forma estipulada en el contrato, se condenará a los señores Jhon Freddy Zea Londoño y Ricardo Antonio Monsalve, a pagar el saldo insoluto de la deuda, esto es la suma de \$51'100.000 al demandante, la misma que se hizo exigible desde que se presentó la cesación de pagos, abril del año 2018, dineros que deberán devolverse de manera indexada a la fecha, en el término perentorio que más adelante se indicará; no se ordenará el pago de los perjuicios reclamados en la pretensión séptima de la demanda toda vez que no se ejercitaron medios de prueba que acreditaran que los demandados deben indemnizar al señor Henao Giraldo por el incumplimiento contractual".*

## **1.6. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando que el juez, condena al cumplimiento del contrato de un establecimiento comercial, y sus perjuicios, dando por sentado que Héctor Henao Giraldo, cumplió cabalmente con las obligaciones contractuales descritas en el convenio porque así se evidencia en la Cámara de Comercio, no obstante, se deja de lado el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, de tramitar registros de Invima y hacer los respectivos traslados en dicha entidad.

Adujo igualmente que, el hecho de estar operando el establecimiento de comercio no libra al vendedor de sus obligaciones legales y que, lo único que el despacho tomó como probado en el proceso es que el comprador no pagó la totalidad del precio de la venta, por lo que existe el incumplimiento del contrato.

Aludió a la hermenéutica del artículo 1546 del Código Civil, en lo referente al cumplimiento de las obligaciones y en donde se determina que el contratante cumplido o el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suyas, frente a lo que adujo que jurisprudencialmente se ha dicho que si las dos partes que celebraron un contrato lo incumplen, no asiste a ninguna de ellas el derecho a resolver el mismo al amparo del artículo 1546 ibídem,

dado que tal prerrogativa se concede exclusivamente al que cumplió sus obligaciones o al que se había allanado a cumplirlas, lo que, a su juicio, no ocurrió en este caso en el que según el extremo inconforme quedó demostrado que el aquí suplicante, quien fungió como vendedor en el contrato de venta NO cumplió con las obligaciones del contrato, razón por la que deprecó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró que el contrato no ha sido cumplido por ambas partes.

### **1.7. De la actuación por ante el ad quem**

Una vez arribado el proceso en virtud de la apelación interpuesta por la parte resistente frente a la decisión que dio término a la primera instancia y luego de realizar su examen preliminar, por auto del 21 de febrero de 2022, fue admitido el recurso en el mismo efecto en que fue concedido e, igualmente, en la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió al recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad que aprovechó el apoderado del codemandado Zea Londoño, para ratificar los motivos de inconformidad expuestos ante el *iudex* y que ya fueron referidos precedentemente, añadiendo puntualmente lo siguiente:

*"Ahora bien, se demostró en el proceso, que el establecimiento de comercio, no fue entregado con el registro INVIMA que el vendedor se obligó, pues en su interrogatorio, fue claro al decir que el registro INVIMA estaba a nombre de otra persona. Por otra parte, las sanciones económicas a la que el establecimiento de comercio está sometido demuestran la mala fe con que fue vendido el negocio. No se puede tomar el argumento del despacho, al señalar que el establecimiento de comercio se encuentra funcionando, pero se demostró en el proceso que está funcionando sin registros INVIMAS y sin permisos, situación que fue dicha en el juicio. Esta situación, no libra de las responsabilidades contractuales al vendedor, pues, el riesgo de estar funcionando sin los documentos necesarios los cuales no fueron entregados por la parte vendedora, situación que es claramente incumplimiento de contrato".*

Por su parte, el extremo activo hizo uso de su derecho de réplica en esta instancia, para ratificar que el demandante no estuvo incurso en ningún

incumplimiento contractual que le impidiese reclamar el cumplimiento vía judicial de la compraventa objeto de la litis.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto y al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley, sin que se observe presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, debe advertirse que en tratándose de la acción de cumplimiento del contrato, la tiene por activa el contratante cumplido y por pasiva el contratante de quien se aduce hubo incumplimiento en las prestaciones. En el *sub examine*, analizado el documento que contiene la compraventa motivo de la demanda, se advierte que hicieron parte de la negociación las partes trabadas en esta litis.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en el numeral **1.6.** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo resistente. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por el recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró el incumplimiento de los demandados, y en su defecto, se declare el incumplimiento de ambos contratantes de las obligaciones pactadas en el contrato, pues se considera que el vendedor no ha realizado la entrega jurídica del establecimiento de comercio ante el Invima.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará la Sala para efectos de determinar la prosperidad, o no, de la alzada:

**1.** Determinar si en el contrato de compraventa celebrado entre el señor HÉCTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO, quien fungió como vendedor y los señores JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA, quienes fungieron como compradores, quedó probado que el vendedor cumplió o se allanó a cumplir con las obligaciones derivadas de dicho contrato o si, por el contrario, se probó el mutuo incumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

**2.** Se dilucidará si resulta legalmente procedente condenar a los compradores al cumplimiento del contrato de compraventa, acorde a lo pretensionado por el accionante y a lo decidido por el juez de primera instancia.

Para elucidar tales cuestiones jurídicas se abordará de un lado el estudio de la existencia del contrato de compraventa de establecimiento de comercio y los presupuestos axiológicos de la acción de cumplimiento; y del otro, la procedencia de las restituciones mutuas y los intereses reclamados, lo cual se podrá establecer luego de abordar los medios probatorios arrojados al juicio que constituyen plena prueba por haber sido debidamente recogidos conforme al artículo 164 del CGP.

De tal suerte, que procede esta Sala a desarrollar los problemas jurídicos antes planteados. Veamos:

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

### **2.4.1. DE LA COMPRAVENTA**

Dicho contrato está regulado por el art. 1.849 y s.s. del Código Civil, en el que se define como aquél en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, siendo ese dinero el precio de lo que se compra.

Asimismo, en razón a que en el presente caso se trata de un establecimiento de comercio, dable es remitirse a la codificación mercantil, en cuyo artículo 905 y s.s. se gobierna la compraventa, acotando aquí que tal compendio normativo remite al Código Civil en lo que no fuere regulado por el Código de Comercio.

Ahora bien, procede este Tribunal a abordar la temática general que en esencia resulta de interés para el caso que concita la atención de la Sala. Veamos:

Este acuerdo de voluntades tiene las siguientes características<sup>2</sup>, así:

**Bilateral**, por cuanto ambas partes se obligan recíprocamente a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, las que básicamente se traducen así: **a)** el vendedor se obliga a la entrega de lo vendido en el tiempo estipulado, previo el pago acordado y al saneamiento de lo vendido, así como a la tradición de la cosa objeto de compraventa y **b)** el comprador se obliga a pagar el precio convenido en las condiciones y plazo acordados.

**Oneroso**, dado que de la transacción emanan beneficios para ambos contratantes, acotando además que el mismo es conmutativo en la medida en que cada uno de los contratantes se obliga a dar o hacer una cosa que se tiene como equivalente de la otra.

**Libre discusión**, en razón a que las partes del contrato son las que determinan las condiciones de ejecución del mismo.

---

<sup>2</sup> Ver entre otros artículos 1496 a 1500 del C.C.

**Principal**, por cuanto tal contrato subsiste por sí solo sin necesidad de otra convención

**Consensual y real** porque además del acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento requiere de la tradición o entrega de la cosa a que se refiere y en algunos casos es solemne por estar sujeto a la observancia de ciertas formalidades, tal como ocurre con la compraventa de inmuebles. En tal sentido, procede señalar que el artículo 1857 C.C. establece que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo las excepciones allí consagradas como son la venta de bienes raíces, de servidumbres y las de una sucesión hereditaria.

Adicionalmente, el artículo 1863 de la Codificación Civil consagra las formas en que se puede celebrar el contrato de compraventa, derivándose de ello que puede ser pura y simple, o sometida a condición suspensiva o resolutoria, o puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio, o puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

#### **2.4.2. DE LA ACCION DE RESOLUCION DEL CONTRATO**

Establece el artículo 1546 *Ibíd*em, que en los contratos bilaterales "*va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*"; y en tales circunstancias "*podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*".

Por su parte el artículo 1609 *Ibíd*em establece que, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según el contrato, lo que se traduce en que la legitimación para solicitar la resolución, supone el cumplimiento de las obligaciones contractuales por uno de los contratantes o el allanarse a hacerlo, según la voluntad plasmada en el contrato.

De otro lado, el artículo 1602 del C.C. menciona: "*Todo contrato legamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

De tal guisa, conforme a las normas trasuntadas, el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato, da lugar a la resolución del mismo. En este evento se legitima el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, bien para pedir el cumplimiento del contrato, ora para solicitar su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios; acción ésta que le está vedada al contratante incumplido, en tanto podrá el convocado oponerle la excepción de contrato no cumplido, según lo preceptuado en el artículo 1609 del C.C., al disponer: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*".

Deviene de lo anterior que cuando ambos contratantes incumplen ninguno de los dos podrá demandar la resolución del contrato, ni pedir perjuicios, ni tampoco exigir el pago de la cláusula penal.

Así las cosas, al tenor de lo preceptuado por los artículos 1602, 1546 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria son: a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

#### **2.4.3. DEL ANÁLISIS DEL SUB EXAMINE DE CARA A LO PROBADO**

Procede entonces entrar a establecer si, conforme a lo señalado por el *A quo*, el contrato de compraventa de que da cuenta la demanda fue incumplido, por una parte, procediendo a establecer si el accionante fue el contratante cumplido y, por ende, estaba facultado para solicitar la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, ambas con indemnización de perjuicios o si, a contrario sensu, se puede predicar un mutuo incumplimiento de los contratantes que los deslegitimara a ambos para solicitar al otro su cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aunque, in casu, la discusión no recae sobre los elementos esenciales del contrato de compraventa, frente a lo que no hubo reparo alguno, sino que se cierne en el incumplimiento de sus

obligaciones por los contratantes, se hace imperativo auscultar a la luz de los medios de convicción, si había lugar o no a dar prosperidad a la referida pretensión para lo cual habrá de analizarse el contenido de la prueba documental relevante, la que desde ahora se dirá constituye plena prueba por no haber sido objeto de reparo alguno, a más que cumple los requisitos establecidos en la ley, estando llamado a producir efectos jurídicos e igualmente se analizarán, a la luz de las reglas de la sana crítica, los restantes medios confirmatorios que se tornan trascendentes para adoptar la decisión que en esta instancia corresponde. Veamos:

#### **2.4.3.1) Prueba documental:**

**2.4.3.1.1)** El contrato de compraventa se encuentra debidamente acreditado a través del documento privado, suscrito por Héctor Enrique Henao Giraldo, en calidad de vendedor y los señores Jhon Fredy Zea Londoño y Ricardo Antonio Monsalve Arboleda, en calidad de compradores, celebrado el 16 de enero de 2017, respecto del establecimiento de comercio denominado "Refrescos Fruta Rica", ubicado en el barrio el Guamo del municipio de Segovia (Antioquia).

El precio fue pactado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000), que se cancelarían así:

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000) en efectivo, a la firma del presente contrato.
- b) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) que se cancelarían en cuotas mensuales de DOS MILLONES DE PESOS, los días 15 de cada mes, a partir del mes de febrero de 2017.

Ahora bien, según la cláusula quinta de la compraventa en mención, **la entrega legal y material del negocio se realizó el mismo día**, siendo recibido su objeto a entera satisfacción por los compradores.

**2.4.3.1.2)** Copia de la matrícula mercantil N° 43598 del Establecimiento de Comercio "Refrescos Fruta Rica", a nombre del señor Jhon Fredy Zea Londoño.

Como atrás se advirtió dichos documentos constituyen plena prueba del contrato demandado por cumplir los requisitos establecidos en la ley, a más que no fue objeto de tacha por la contraparte, quien, por el contrario, reconoció el mismo de manera expresa en la contestación de la demanda y al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado, por lo que tal probanza documental tiene pleno mérito persuasivo.

#### **2.4.3.2) Prueba Oral:**

##### **2.4.3.2.1) Interrogatorios de parte**

**2.4.3.2.1.1)** En la absolución de parte absuelta por el señor **JHON FREDY ZEA LONDOÑO** (archivo 36 min 24) indicó que en total se han pagado noventa millones de pesos (\$90'000.000) y que no se ha terminado de pagar porque él se acercó al vendedor esperando arreglar los temas pendientes, como multas y que entregara el paz y salvo del Invima y que en esta entidad apareciera todo a nombre de él y así poder continuar pagando las cuotas del negocio, no obstante, se manifestó que nunca se llegó al acuerdo.

Asimismo, expuso que no ha podido trabajar bien porque no tiene la documentación en su poder y que se cansó de tratar de organizar los asuntos pendientes para seguir pagando la deuda y en ningún momento se ha terminado el respetivo acuerdo.

Agregó que le confiscaron el producto y que no ha podido trabajar, razón por la cual se dirigió al Invima; pero no le dieron constancias, ni certificaciones con el argumento que el propietario de la licencia no se encontraba presente y no se podía hacer el trámite sin él, ante lo cual el absolvente le solicitó al vendedor ir a la entidad para la gestión pertinente, pero siempre se negó, pues nunca entregó la documentación legal para trabajar.

Adicionalmente, exteriorizó que la incautación del producto fue más o menos al año y medio de haber comprado el establecimiento de comercio y pagó cumplidamente las cuotas hasta que se empezaron a presentar todos los inconvenientes, razón que llevó al interrogado a decirle al aquí pretensor que no se le iba a desembolsar hasta que solucionara dichos inconvenientes, procediendo el vendedor a demandar.

También expresó que trasladó el establecimiento de comercio a otro lugar porque se tenían que hacer unas reformas al inmueble, pero el propietario no las autorizaba, por lo que consideró que no tenía sentido el hacer inversiones a un inmueble que no le pertenecía, por lo que prefería hacerlas en su propiedad; acotando que dicho traslado se hizo sin el permiso del Invima.

Sobre los vehículos, indicó que se habían entregado tres automotores, uno de ellos fue devuelto, para compensar una cuota, creyendo que era la de abril de 2018. Los otros dos rodantes se vendieron; empero, aclaró que los mismos fueron objeto de otro contrato (y no de la compraventa que es objeto de la presente acción contractual).

Refirió que el establecimiento no estaba operando en ese momento porque estaba arrendado y se lo arrendaron a un tercero justamente por los problemas legales invocados, los cuales concluye son frente al registro del agua y los refrescos y que la incautación se realizó por sanidad del municipio.

**2.4.3.2.1.2)** En el interrogatorio de parte absuelto por el señor **RICARDO ANTONIO MONSALVE** (archivo 36 min 54) dicho ciudadano dio a conocer que él pagó SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) en la primera etapa del negocio, cuya suma dineraria se entregó directamente al vendedor y el precio restante se pagaría a cuotas, pero no sabe cuánto se ha pagado por Jhon Fredy Zea Londoño.

Al interrogante, ¿por qué no se terminó de pagar el dinero acordado? Refirió que obedece a que no se han cuadrado los papeles en Invima, y expresó que no se ha podido trabajar de manera permanente con todas las formalidades de ley por los problemas con dicha entidad, agregando el interrogado que él no ha recibido rendimientos y que todo el negocio está a cargo del señor Zea Londoño.

Sobre los vehículos automotores indicó no tener conocimiento, a más que refirió que el establecimiento fue arrendado; pero no sabe a quién, ni el tiempo que estuvo bajo esta modalidad, pues tampoco recibió rendimiento al respecto.

**2.4.3.2.1.3)** En el otro extremo, se interrogó al demandante **HÉCTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO** (archivo 36 min 1 hora 1), quien expuso que los compradores le quedaron adeudando CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000) sin entender la razón del incumplimiento pues el negocio está funcionando, incluso fue arrendado.

Relató que el único problema que tuvo con el Invima fue por un error de numeración en la fabricación de unas bolsas, pero ese error fue corregido, sin tener que resistir sanciones de ningún tipo, pues únicamente lo que se le hizo fue un llamado de atención y se le manifestó que podía seguir trabajando tranquilamente, nunca se le incautó ni decomisó mercancías.

Puntualizó que tuvo la fábrica por cinco años, pero la misma existía desde tiempo atrás, siempre en el mismo lugar porque no se puede cambiar la ubicación sin autorización del Invima, como procedió equivocadamente el accionado.

Indicó el actor que él no ha hecho completamente el traspaso porque existen obligaciones pendientes por parte de los compradores, razón por la cual, le llegan multas y cuentas de compras y acciones realizadas por Zea Londoño, realizadas a nombre del Héctor Enrique.

Finiquitó su dicho expresando que cuando él vendió el establecimiento, el mismo se encontraba en normal funcionamiento y que los registros y el cumplimiento de las normas sanitarias de la empresa estaba en perfecto estado, es más, estaba produciendo normalmente.

De la valoración probatoria de los interrogatorios de parte, advierte la Sala que del que fuera rendido por los convocados Jhon Fredy Zea Londoño y Ricardo Antonio Monsalve se desprende una prueba de confesión respecto de todas aquellas afirmaciones que cumplen con los requisitos del artículo 191 del CGP, como lo son aquella manifestación del señor Zea Londoño según la cual dijo haber cancelado al convocante únicamente la suma de noventa millones de pesos (\$90'000.000) y lo exteriorizado por ambos accionados al señalar que no se ha terminado de pagar el precio al vendedor en razón de los temas pendientes con el Invima, afirmaciones estas que son adversas para dichos codemandados y reúnen los requisitos propios de la referida probanza.

Y, de otro lado, en relación con el interrogatorio de parte absuelto por el accionante, desde ahora se advierte, por este Tribunal, que no se desprende confesión alguna, al no advertirse en su dicho que haya admitido hechos que le sean adversos, puesto que en su dicho se limitó a referir lo argüido en el libelo incoativo.

#### **2.4.3.2.2) Testimonios:**

**2.4.3.2.2.1)** El testigo **ARLES ESTIVEN GIL ZAPATA** (archivo 38 min 1) dijo haber laborado para el establecimiento de comercio durante la administración de Héctor Henao, por un lapso de 2 años, en los cuales se desempeñó en diferentes oficios, tales como empacador, sellador, luego entró al área de química para la elaboración de productos, hizo alusión que el negocio tenía tres (3) vehículos automotores, tres (3) máquinas selladoras y buenas instalaciones para el funcionamiento del establecimiento, los cuales fueron entregados a los nuevos compradores.

Relató que era un excelente negocio, rentable pues “marcaba la pauta” en las tiendas y colegios por ser productos de buena calidad y de recomendable consumo, tanto es que, al recibir visitas por funcionarios del Invima, siempre se daba sello favorable por el cumplimiento de los requisitos y nunca se enteró de alguna sanción o investigación en la fábrica. Para terminar, el mencionado deponente manifestó que el negocio empezó para atrás desde el momento de la venta del establecimiento de comercio.

**2.4.3.2.2.2)** La señora **LUZ ADIELA SALAZAR JARAMILLO** (archivo 38 min 19) manifestó conocer al accionante desde el año 2000 cuando éste llegó al municipio de Segovia a trabajar en la fábrica Fruta Rica con su hermano, quien era el dueño, que el negocio siempre fue de mucho movimiento, cuando era de su fraterno, se utilizaban dos motocicletas para repartir la producción, pero en manos de Héctor Henao se empezaron a utilizar tres carros.

Adujo que, tuvo conocimiento del negocio celebrado con Jhon Fredy Zea Londoño porque se entregó SESENTA MILLONES (\$60'000.000) en efectivo, los que ella ayudó a conta; sin embargo, no tuvo conocimiento de la parte que, del total del precio, se alcanzó a entregar.

Sobre la situación legal con el Invima expresó que desde que se cuente con los documentos en regla, no se tienen problemas para operar y que, el registro

de esa empresa tiene 10 años de vigencia y dijo no tener conocimiento de la fecha de vencimiento de tal licencia y menos se ha enterado de sanciones o problemas con el registro del negocio.

De lo trasuntado y al efectuar la valoración de las anteriores atestaciones, se estima que la prueba testimonial reseñada merece total credibilidad por parte de esta Sala de Decisión al provenir de personas que, de alguna manera conocieron de la negociación celebrada entre las partes y cuyo cumplimiento se pide; se evidencia imparcialidad en las deponencias de dichos testigos, quienes de manera espontánea indican la fuente del saber de sus dichos, señalando claramente de cuáles tuvieron conocimiento de manera directa y de cuáles se enteraron por información de las partes.

En el contexto probatorio que viene de trasegarse, se desprende evidentemente que el contrato de compraventa de establecimiento de comercio resultó ser un negocio complejo, habida consideración que, además de estipularse como forma de pago dinero en efectivo a la celebración del contrato y el restante a cuotas, se exteriorizó una transferencia de vehículos como formas de pago y otras situaciones, esto último que, en principio, se prestó para confusiones; no obstante, las mismas partes fueron quienes señalaron de manera clara y contundente que lo referido a dichos automotores, hizo parte de una negociación disímil que no afecta en nada el contrato objeto de análisis por la judicatura.

Conforme se advierte de la prueba testimonial aportada y del interrogatorio absuelto por el vendedor, hoy demandante en el proceso, se entregó el establecimiento en perfecto estado y apto para continuar las operaciones, no tenía problemas de registros, incautaciones, multas y, por el contrario, siempre tuvo los avales para continuar sus labores mercantiles, situación que si bien no contó con un sustento documental que lo ratificara in casu, las afirmaciones efectuadas por los testigos fueron lo suficientemente ilustrativas, para corroborar la inexistencia de problemas al momento en que se llevó a cabo la negociación que hoy se ataca vía recurso de alzada y no existe así, otro medio de convicción que permita desconocer dichas aserciones testimoniales.

De otro lado, la parte demandada se limitó únicamente a aportar copia de la Resolución N° 2018023288 del 5 de junio de 2018, por medio de la cual se

sancionó al señor Héctor Enrique Henao Giraldo por infringir algunas disposiciones sanitarias, imponiéndole una sanción consistente en multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, a favor del Invima; de lo cual se puede colegir que evidentemente **existió una sanción contra el aquí demandante en el año 2018, por hechos ocurridos en el año 2015**, esto es en una época anterior a la de celebración del contrato de compraventa objeto de la presente acción contractual de cumplimiento, el que como se indicó desde el albor del acápite de antecedentes se celebró el 16 de enero de 2017, a más que en tal lapso anterior, el suplicante aún era propietario del establecimiento de comercio, sin que se haya acreditado, ni por asomo, la existencia de sanciones por nuevos incumplimientos a su cargo y menos aún por no haber dado cumplimiento a las situaciones advertidas en la citada Resolución, de cuya desprevenida lectura se advierte que en la misma nada se dijo sobre hechos acaecidos con posterioridad a la calenda en que se celebró el contrato de compraventa cuyo examen concita la atención de esta Sala.

Aunado a lo anterior, refulge claro que en el dossier la parte demandada no logró demostrar circunstancias que impidieran la ejecución del negocio jurídico celebrado, pues nada adujo tal extremo litigioso en el propio contrato de compraventa, ni menos aun se acreditó la existencia de situaciones que fueran constitutivas de incumplimiento del mismo y este último instrumento contractual es la prueba base que debe dar solución al litigio suscitado entre las partes. En tal sentido, dable es puntualizar que en dicho documento nada se dijo de las obligaciones de las partes más allá del pago del precio en efectivo al momento de la celebración del contrato y las cuotas mensuales equivalentes a DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), en los días 15 días de cada mes, a cargo de los demandados; mientras que sobre el enajenante únicamente se estableció como obligación la entrega del establecimiento, libre de todo gravamen, censo, embargo, hipoteca, pleito pendiente, entre otras.

Así las cosas, no se puede echar al olvido que la afirmación de haber recibido los compradores lo adquirido, legal y materialmente a entera satisfacción, evidencia el cumplimiento cabal del vendedor de las obligaciones a su cargo, conforme lo consagra el artículo 1849 del C.C., siendo ese el momento en que la parte compradora, debió plasmar el requisito echado de menos por quien le vendió o abstenerse de suscribir el documento si evidenciaba

inconformismo en la entrega del Establecimiento de Comercio que adquiriría, sin que le sea dable enrostrar *a posteriori* que la entrega realmente no fue a satisfacción, máxime que se aporta certificado de la Cámara de Comercio que demuestra la titularidad en cabeza de Jhon Fredy Zea Londoño (quien fungió como uno de los compradores) y de los testigos y el propio codemandado Monsalve Arboleda manifestaron que el establecimiento estaba operando e incluso fue objeto de arrendamiento a un tercero, situaciones están últimas que demuestran que la explotación económica del Establecimiento de Comercio estuvo en cabeza de quienes lo adquirieron, con posterioridad a la señalada compraventa y, por ende, se entiende que la entrega tuvo ocurrencia real, en la forma plasmada en la convención suscrita entre las partes, cumpliéndose así las obligaciones legales del enajenante en una compraventa como la que nos ocupa.

De lo anterior, fulgura diáfano que en in casu, la parte vendedora, señor Héctor Enrique Henao Giraldo, cumplió efectivamente las obligaciones que como vendedor en este tipo de negocios jurídicos le impone la ley, sin que se avizore otras obligaciones adicionales que se hayan pactado en el documento contractual, lo cual torna totalmente improcedente el recurso de alzada elevado por la parte resistente, y que en esencia versó sobre el supuesto incumplimiento del vendedor, el que finalmente no se demostró en el plenario, circunstancia esta que, en concomitancia con la confesa inobservancia de las obligaciones por parte de los compradores, conlleva a legitimar al actor a adelantar la acción contractual de cumplimiento que es una de las opciones previstas en el artículo 1546 del C.C.

Adicionalmente, cabe memorar que incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, carga probatoria esta que, *in casu*, fue cumplida por la parte actora para la prosperidad de su pretensión de cumplimiento del contrato y, en contravía a ello, el extremo pasivo no logró demostrar de manera alguna que la obligación a cargo del vendedor de realizar "cambio de propietario del establecimiento de comercio ante el Invima", tuviera la envergadura de erigirse como un incumplimiento contractual que diera lugar a la resolución del contrato por la mutua inobservancia pues, resultó claro con los diferentes medios probatorios que dicho trámite se llevaría a cabo una vez los compradores cubrieran el valor total del precio pactado en el contrato y esto

último inobjetablemente no se dio, como lo afirmaron los propios convocados en sus interrogatorios, lo que debe tenerse como debidamente probado por confesión a las luces del artículo 191 del CGP, por cumplirse los requisitos establecidos en dicha norma.

En ese contexto, se repite, a riesgo de fatigar, que de las pruebas arrojadas al proceso se puede evidenciar la manifestación de uno de los resistentes de haber cancelado solamente noventa millones de pesos (\$90'000.000) y de ambos accionados de estar en mora de pagar un saldo restante del precio por el supuesto incumplimiento de la parte actora, circunstancia esta última que no se logró acreditar, pues solo se quedó en una afirmación del extremo pasivo, al no obrar pruebas documentales o testimoniales que den cuenta de la veracidad de tales atestaciones, pues se itera, solo se aportó la Resolución del Invima que sancionó a Henao Giraldo, por hechos ocurridos con anterioridad a la celebración del contrato sin que se dejara esta manifestación en el contrato.

En ese estado de cosas, quedaron resueltos los problemas jurídicos propuestos en el sub examine al haberse establecido que el aquí demandante, quien fungió como vendedor cumplió o se allanó a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa cuyo cumplimiento reclama, sin que respecto de dicho contratante pudiera predicarse incumplimiento contractual alguno de las obligaciones pactadas en el mismo, por lo que había lugar a dar prosperidad a la pretensión incoada por el suplicante de condenar a los compradores al cumplimiento del contrato de compraventa, tal como acertadamente lo decidió el juez de primera instancia.

Lo anterior, conlleva a la confirmación de la sentencia impugnada; empero, en cumplimiento de un mandato legal y concretamente en aras de una correcta aplicación de los principios de justicia y equidad y teniendo como referente lo previsto en el inciso 2° del artículo 283 del CGP, que a la letra reza: *"El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado"*, se **modificará el numeral segundo de la decisión recurrida** en cuanto al monto aún adeudado y que los llamados a resistir deben cubrir al señor Henao Giraldo, toda vez que, esta Corporación reconocerá el valor referido en el numeral segundo de la parte

resolutiva de la sentencia atacada, debidamente indexado hasta la fecha de la sentencia proferida en sede de apelación y teniendo como hito inicial la cesación de los pagos que data desde el mes de abril de 2018; a fin de que el beneficiado con la condena en concreto no pierda el poder adquisitivo del dinero reconocido en su favor.

Para el mencionado efecto se dará aplicación a la fórmula de matemática financiera a la que ha acudido la jurisprudencia para la actualización de las condenas indemnizatorias, así:

$$VA = VH \times \frac{IPCf \text{ (junio/2023)}}{IPCi \text{ (abril/2018)}}$$

Donde **VA** corresponde al valor actual; **VH** corresponde al valor histórico a ser actualizado; IPCf corresponde al Índice final de precios al consumidor e IPCi corresponde al Índice inicial de precios al consumidor.

Así las cosas, de la aplicación de tal fórmula resulta lo siguiente:

$$\text{Valor actual} = 51.100.000 \times \frac{133,78}{98,91}$$

$$\text{Valor actual} = 51.100.000 \times 01,35$$

$$\text{Valor actual} = \mathbf{\$68.985.000}$$

En el anterior sentido se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva, a fin de disponer el pago actualizado de la anterior suma contractual en favor de la parte demandante.

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales generarán intereses de mora a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617-1 del Código Civil.

**En conclusión**, en armonía con lo analizado en precedencia, al no haberse logrado acreditar por el extremo demandado el incumplimiento, por parte del vendedor, de las obligaciones emanadas en el contrato, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en el sentido de declarar que la parte que

infringió las obligaciones contraídas lo es la compradora y por ende al vendedor le era dable solicitar el cumplimiento forzoso del contrato como en efecto lo hizo.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte demandada, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente proceder condenar en costas en la presente instancia a dicho extremo litigioso y a favor del accionante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará como sigue:

***"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condena a los señores JOHN FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA al pago de la suma de \$51.100.000, en favor del señor HECTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO, dinero que indexado a la fecha de la sentencia de segunda instancia (artículo 283 del CGP) asciende a **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.985.000)**, cancelación que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales generarán intereses de mora a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617-1 del Código Civil".*

**TERCERO.- CONDENAR** a los demandados al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al

numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

**CUARTO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)  
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  
MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)  
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e45ad51153efddaecb79001d8a536d52ae81519bec268903a6f0f2027ba7a**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 44 de 2023  
RADICADO N° 05 697 31 12 001 2019 00098 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien deprecia se dé impulso al proceso ya que, aduce desde el mes de enero de esta anualidad se encuentran vencidos los términos de traslado del recurso de alzada, sin pronunciamiento alguno.

Al respecto, y luego de verificar la actuación surtida en ambas instancias, y de constatar que la parte recurrente impetró adecuadamente sus reparos concretos ante el *A quo*, y que los mismos fueron oportunamente sustentados ante esta Corporación, se observa que lo subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y bien es sabido que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

### **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13afa41e6ab139e538e40718e85388c1a298013ad773bbbd1c44665a98110b61**

Documento generado en 21/07/2023 10:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: María Milagros Ossa Vanegas
Demandado	: Juan Pablo Martínez
Radicado	: 05615310300120210011001
Consecutivo Sec.	: 1246-2022
Radicado Interno	: 302-2022

En atención a la ambigüedad que denota la manifestación de desistimiento presentada por la parte actora, pues en el encabezado se dice declinar del “*tramite (sic) al recurso de apelación impetrado en días anteriores*” y más adelante se anuncia la renuncia “*del proceso*”, se requiere a los demandantes para que en el término de tres días precisen el alcance de su solicitud, esto es, si comprende únicamente el recurso vertical por ellos propuesto frente a la sentencia de primera instancia o si versa sobre las pretensiones de la demanda.

En este último caso, se advierte a los libelistas que deberán acompañar, además, la solicitud de licencia dirigida al Tribunal para que se autorice el acto dispositivo, en los términos del numeral 1° del artículo 315 del Código General del Proceso, habida cuenta que ese extremo litigioso está conformado por cuatro menores de edad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firme electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb9bd0e0b6a974f0e8e53951be141e7b5dbd915ab8a685fcf9d955be766ebe0**

Documento generado en 21/07/2023 11:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**